

**RECOMENDACIÓN No. CEDH/07/2020-R**

SOBRE EL CASO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO  
INTERNO, DE FAMILIAS INDÍGENAS TSOTSILES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 30 de junio de 2020.

**Lic. Ismael Brito Mazariegos.**

Secretario General de Gobierno.

En su calidad de Presidente del Consejo Estatal  
de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

Distinguido Secretario General:

**Mtro. Jorge Luis Llaven Abarca.**

Fiscal General del Estado.

Distinguido Fiscal General:

**C. Francisco de la Cruz Pérez.**

Presidente Municipal Constitucional  
de Zinacantán, Chiapas.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°; 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37,

---

<sup>1</sup>En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo; a efecto de facilitar la lectura del presente documento y evitar su constante repetición.

fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0069/2018**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **V1<sup>2</sup>, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17**.

## I. HECHOS

1. Con fecha 23 de enero de 2018, esta Comisión Estatal, radicó el expediente de queja señalado al rubro, derivado de la entrevista realizada a **V1**, quien refirió lo siguiente:

*“... El que suscribe indígena tsotsil, víctima de desplazamiento interno forzado junto con mi familia integrada por 14 personas del Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas; desde el 9 de diciembre del año 2015, quienes tuvimos que huir de nuestro lugar de residencia, abandonando nuestros bienes muebles y pertenencias, porque fuimos agredidos por varios pobladores, entre ellos el Agente Municipal y Agente Municipal suplente del Paraje, quienes nos cortaron el servicio de agua, luz y teléfono, nos intimidaron y corrieron por no pertenecer al partido revolucionario institucional como todos ellos y por ser adherentes a la sexta declaración de la selva lacandona y pertenecer al municipio autónomo de... tal y como fue documentado en el expediente de queja... Si bien es cierto que en la reunión de la Asamblea General de fecha 28 de febrero de 2016, llevada a cabo con los habitantes de la comunidad de **A**, las familias desplazadas, el Presidente Municipal, Delegado de Gobierno y la Visitadora Adjunta de este Organismo, en donde algunas personas decidieron*

---

<sup>2</sup>Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento de las autoridades a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

*retornar, siempre y cuando acataran condiciones que impusieron habitantes de la comunidad, mi familia y yo decidimos no hacerlo porque esas imposiciones transgreden nuestros derechos humanos de libertad de asociación, libertad de pensamiento, libertad de tránsito, residencia y violenta nuestra integridad personal, física y psicológica..., ya que mis hijos y yo, hemos colaborado en la vida comunitaria; yo fungí como catequista 23 años, y mis hijos han ocupado patronatos, cumpliendo a cabalidad con las encomiendas designadas, sin embargo no estuvimos dispuestos a acatar condiciones que vulneran nuestra dignidad humana, como el pago de multas, cumplir con nuevos cargos en la comunidad, cuando yo llevo toda una vida cumpliendo con ello; además de amenazas de que tenemos que adherirnos al PRI, amenazas que nos han afectado psicológica y emocionalmente, provocando daños de difícil reparación. Lo anterior... porque las autoridades municipales y estatales, quienes... son los responsables de la política interna del Estado, actúan por comisión y omisión y con gran represión sistemática en violaciones a los derechos humanos de los pueblos originarios. Es evidente la constante y continua violación a nuestros derechos humanos, ante la omisión de las autoridades locales y estatales, específicamente del Presidente Municipal de **B**, y el gobierno del Estado de Chiapas; quienes no dan cumplimiento a la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, al ser encargados de proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a nuestro lugar de residencia habitual...".*

2. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas en el expediente de queja número **CEDH/0069/2018**, que hoy se analiza, los Visitadores Adjuntos y personal especializado de este Organismo, realizaron solicitudes de informes, diligencias de campo, entrevistas, entre otras actuaciones; atendiendo a ello, la valoración lógico-jurídica de esa información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

3. A través del oficio número SGG/SSGRVAT-T/048/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, por conducto de **AR1**, entonces Subsecretario de Gobierno de la Región, a petición de esta Comisión Estatal mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/0091/2018, de fecha 29 de enero de 2018; remite el informe correspondiente en relación con la queja presentada por **V1**, señalando lo siguiente:

*“... el 28 de febrero del año 2016 a partir de las 14:00 horas, se realizó la Asamblea General de la comunidad de... [A], en la oficina de la Agencia Municipal, con la participación de 240 habitantes, autoridades de la comunidad, municipales, los representantes de las familias desplazadas y autoridades del denominado municipio autónomo... así como la Comisión Interinstitucional integrada por representantes de la Diócesis de... [C], esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Coordinador de Gobierno en la Región y Delegados de Gobierno de... [B] y ... En el desarrollo de la Asamblea, los habitantes de la comunidad propusieron a las familias desplazadas que cumplan con las cooperaciones y la colaboración comunitaria, propuesta que sólo aceptaron los integrantes de 2 familias (...) quienes pudieron retornar a sus domicilios, siendo un total de 18 personas entre hombres, mujeres y niños. Con respecto a las otras 2 familias de... [V1] y ... que en total suman 28 personas, rechazaron esta propuesta pues afirmaron que no estaban dispuestos a cooperar ni desempeñar ningún cargo comunitario, por lo que se retiraron de la comunidad. Cabe señalar que, de acuerdo al reporte proporcionado a esta Subsecretaría de Gobierno, por el... [AR2] Delegado de Gobierno en [B], manifiesta que la familia de... posterior a la Asamblea de fecha 28 de febrero de 2016... regresó de manera unilateral a la comunidad donde actualmente retorna de manera esporádica... actualmente en la comunidad de [A], municipio de [B], prevalece la tranquilidad y paz social, sin que exista alguna manifestación de inconformidad por*

*el retorno del C. (...) y su esposa... así como de sus familiares. Por lo que respecta a la situación del C. [V1], me permito informarle que, desde el 28 de febrero de 2016, se ha negado a otorgar cooperaciones y a ocupar algún cargo comunitario, motivo por el cual aún se encuentra fuera de la comunidad... La postura de los habitantes de la comunidad de [A], continúa siendo la misma, que el C. [V1] acepte a ocupar cargos y otorgue sus cooperaciones. Considerando que es él quien se niega a hacerlo, además en ningún momento le han planteado o exigido que se cambie de ideología o partido político...".*

4. Acta Circunstanciada, de fecha 05 de abril de 2018, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que, ubicado en la Presidencia Municipal de **B**, Chiapas; entrevistó al Presidente Municipal, quien, con relación al caso, informó que, *"la situación de ... [V1], es que no le niegan que retorne siempre y cuando acepte los cargos de servicio que por costumbre se hace en la comunidad y coopere como lo hacen los habitantes, pero mientras don ... [V1] se niegue a esta prestación de servicios, no será aceptado. Como es de conocimiento que en cada comunidad indígena tiene sus usos y costumbres como lo son los acuerdos que toma la Asamblea, creando sus propias normas internas dentro de cada comunidad y que se tienen que respetar, esto con el fin de tener un orden en la comunidad y mantener la paz social"*.
5. Escrito de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por **V1**, por el cual manifiesta lo que a su derecho conviene, derivado de la vista que esta Comisión Estatal le hiciera del informe rendido por el entonces Subsecretario de Gobierno de la Región; y en el cual refiere lo siguiente:  
*"... Que esa Subsecretaría brindó atención una sola ocasión, el 28 de febrero de 2016, a través de una reunión en la comunidad de [A], en donde algunas personas desplazadas pudieron regresar, debido a que a ellas no les impusieron multas ni la renovación de cargos dentro*

*de la comunidad como en mi caso y el de mis hijos. En ningún momento me he negado a ocupar cargos ni cooperar con la comunidad, a lo que sí me negué fue a pagar multas excesivamente altas que me generan agravios ni mucho menos a renovar cargos que ya cumplí a lo largo de mi vida dentro de [A].*

*Tal parece en su escrito, que ellos consideran que en la comunidad prevalece la calma y la paz, pero desconocen las amenazas de las que hemos sido víctimas, las cuales llegan a través de conocidos que habitan en ese paraje, en donde reiteran que si regresamos nos volverán a correr y quemaran nuestra casa, por lo que estamos en riesgo, si prevaleciera la paz yo ya hubiera regresado a mi hogar, lo cual no hemos hecho porque no queremos poner en riesgo nuestras vidas, ni mucho menos de mis hijos y nietos menores de edad.*

*La Subsecretaría de Gobierno, ha sido omisa para salvaguardar nuestros derechos humanos, la postura que toma transgrede múltiples derechos humanos, esa autoridad tal parece en su informe considera que ya brindó atención oportuna al desplazamiento, pero no toma en cuenta lo contenido en la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno para el Estado de Chiapas...".*

En el citado escrito, el compareciente, señaló a los integrantes de su familia: **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12** y a los menores de edad **V13** de 15 años, **V14** de 13 años, **V15** de 4 años, **V16** de 2 años, **V17** de tres meses de edad.

6. Escrito de fecha 31 de mayo de 2018, suscrito por **V1**, por el cual solicita atención psicológica para él y su familia, toda vez que el desplazamiento forzado les generó un fuerte impacto psicológico ya que salieron huyendo de su hogar a causa de la violencia ejercida por los pobladores de **A**, municipio de **B**, Chiapas.
7. A través del oficio número SGG/SSGRVAT-T/240/2018, de fecha 30 de julio de 2018, por conducto de **AR3**, entonces Subsecretario de Gobierno de la Región, a petición de esta Comisión Estatal mediante oficios números CEDH/0069-18/VARSC/0768/2018 y CEDH/0069-

18/VARSC/0920/2018, de fechas 08 de junio y 18 de julio de 2018; remite el informe solicitado, señalando lo siguiente:

*"... En relación al primer punto del escrito del señor [V1], me permito recordar a ese organismo, que este asunto en su momento, por petición de la Diócesis de... y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, fue retomado por el Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales... el cual presidía la mesa de atención... cabe señalar que ese organismo tiene informe suficiente de la actuación de esta Subsecretaría de Gobierno y que se implementó las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la integridad física, la vida y el patrimonio de los entonces desplazados de la comunidad [A]. Siendo vigente en calidad de desplazado únicamente la familia del C. [V1].*

*El 28 de febrero del año 2016, se llevó a cabo en la oficina de la Agencia Municipal la Asamblea General... con 240 habitantes, autoridades de la comunidad, municipales... en el desarrollo de la Asamblea, los habitantes de la comunidad propusieron a las familias desplazadas que cumplan con las cooperaciones y la colaboración comunitaria... con respecto a la familia de [V1], rechazaron esta propuesta pues afirmaron que no estaban dispuestos a cooperar... por lo que se retiraron de la comunidad... Hasta la fecha, la postura de los habitantes de la comunidad de [A], continúa siendo la misma... Cabe señalar que obran en ese organismo los antecedentes de esta problemática, aclaro, no es la Subsecretaría de Gobierno, quien está oponiéndose al retorno del señor [V1] y su familia, es menester manifestar que esta Subsecretaría ha procurado sensibilizar a las Autoridades de [A], a fin de que permitan el retorno de dicha familia, sin embargo, sostienen la postura antes citada... Es comprensible la cosmovisión indígena que la participación en trabajos comunitarios, ocupar cargos y cooperaciones, en la que sean en beneficio de todos los habitantes, son inherentes a la vida comunitaria, lo cual se establece en el apartado A del artículo Segundo de la Constitución [Federal]... por lo anterior niego*

*categoricamente que esta Subsecretaría de Gobierno, haya sido omisa, toda vez que se ha privilegiado la vía del diálogo y la concertación entre las partes...".*

8. Copia del escrito de denuncia sin fecha, recibido por la Fiscalía de Justicia Indígena, el 03 de agosto de 2018, suscrito por **V1** y **V4**, quienes denuncian que el 19 de junio de ese año, se encontraban en su domicilio el cual rentan en la ciudad de **C**, Chiapas; y recibieron una llamada de un conocido del paraje **A**, quien le informó que tuviera cuidado y que cuidara a su familia ya que están en peligro porque los pobladores del paraje **A**, están molestos por la defensa legal que han emprendido para retornar a su hogar en dicho paraje. Haciendo referencia del desplazamiento y expulsión del que fueron víctimas y narrando los hechos de violencia vividos en su contra.
  
9. Acta circunstanciada, de fecha 14 de agosto de 2018, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que, ubicado en la Presidencia Municipal de **B**, Chiapas; se entrevista con **AR4**, Presidente Municipal, a quien le solicitó refiriera la atención brindada al caso de **V1** y su familia, dicho servidor público manifestó: *"... respecto a ese asunto de don [V1] no se le ha dado importancia, toda vez que él no es desplazado como él manifiesta en su queja, en ningún momento se le ha negado que regrese a su comunidad... lo único que exige la comunidad y como usos y costumbres, es que cumpla con los servicios comunitarios, así como con cooperaciones que por acuerdo de los habitantes de la localidad llevan a cabo... y de la multa que menciona, son multas por no cumplir en la comunidad y eso lo determina la asamblea de la comunidad..."*.



El Visitador Adjunto, agregó a dicha acta un listado de las víctimas, las cuales se mencionan.

| No. | Nombre     | Edad           |         |
|-----|------------|----------------|---------|
| 01  | <b>V1</b>  | 60             | Quejoso |
| 02  | <b>V2</b>  | 55             | Esposa  |
| 03  | <b>V3</b>  | 38             | Hijo    |
| 04  | <b>V7</b>  | 26             | Hija    |
| 05  | <b>V8</b>  | 24             | Hijo    |
| 06  | <b>V9</b>  | 21             | Hija    |
| 07  | <b>V10</b> | 18             | Hijo    |
| 08  | <b>V13</b> | 16             | Hijo    |
| 09  | <b>V14</b> | 13             | Hija    |
| 10  | <b>V4</b>  | 33             | Hijo    |
| 11  | <b>V11</b> | 21             | Nuera   |
| 12  | <b>V15</b> | 5              | Nieta   |
| 13  | <b>V5</b>  | 31             | Hijo    |
| 14  | <b>V12</b> | 21             | Nuera   |
| 15  | <b>V16</b> | 2 años 5 meses | Nieta   |
| 16  | <b>V17</b> | 6 meses        | Nieto   |

10. Valoraciones psicológicas realizadas por personal de este Organismo, a **V1** y su familia, mismas que se mencionan a continuación.

10.1 Valoración psicológica realizada a **V2**, el 27 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. La C. [V2] ... se detecta afectación emocional significativa...*".

10.2 Valoración psicológica realizada a **V14**, el 27 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. La adolescente [V14] ... [se detecta] afectación emocional moderada, posiblemente por la violencia comunitaria a la que fue sometida ...*".

- 10.3** Valoración psicológica realizada a **V1**, el 27 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. El C. [V1] ... se detecta afectación emocional significativa...*".
- 10.4** Valoración psicológica realizada a **V12**, el 27 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. La C. [V12] ... [se detecta] afectación emocional moderada...*".
- 10.5** Valoración psicológica realizada a **V8**, el 28 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. El C. [V8] ... [se detecta] afectación emocional moderada...*".
- 10.6** Valoración psicológica realizada a **V7**, el 28 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. La C. [V7] ... [se detecta] afectación emocional de manera moderada...*".
- 10.7** Valoración psicológica realizada a **V5**, el 28 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. El C. [V5] ... se detecta afectación emocional moderada...*".
- 10.8** Valoración psicológica realizada a **V9**, el 28 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. La C. [V9] ... se detecta afectación emocional de manera moderada...*".
- 10.9** Valoración psicológica realizada a **V13**, el 29 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. El C. [V13] ... se detecta afectación emocional moderada...*".

- 10.10** Valoración psicológica realizada a **V3**, el 29 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. El C. [V3] ... se detecta afectación emocional significativa...*".
- 10.11** Valoración psicológica realizada a **V10**, el 29 de agosto de 2018, en la que destaca la impresión diagnóstica que refiere: "*IDX. El C. [V10] ... [se detecta] afectación emocional moderada...*".
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2018, en la que el Visitador Adjunto, hace constar la comparecencia de **V1** y **V4**, refiriendo el primero de los mencionados que, a finales de julio de ese año, escuchó rumores de la comunidad de **A**, municipio de **B**, que si sigue buscando problemas o está demandando, en cualquier momento lo agarran a él o a uno de sus hijos, ya que se supo en redes sociales que presentaron un amparo; y que pueden regresar a la comunidad pero que ya estando ahí los van a retener porque quieren ver sangre, por lo que solicita a este Organismo la emisión de medidas precautorias ya que se encuentra en riesgo su integridad física y la de su familia. Por su parte **V4**, señaló que el 19 de junio de 2018, recibió una llamada telefónica de una persona de la comunidad de **A**, quien le informó que por todas las acciones legales que han emprendido con diversas autoridades, los habitantes de la comunidad están muy molestos, y que si continúan con esas acciones van a agarrar a alguno de ellos, amenazándolos con retener a un integrante de su familia; por lo que solicitan medidas precautorias.
- 12.** A través del oficio número SGG/SSGRVAT-T/326/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, por conducto de **AR3**, entonces Subsecretario de Gobierno de la Región, a petición de esta Comisión Estatal mediante oficios números CEDH/0069-18/VARSC/1121/2018 y CEDH/0069-18/VARSC/1151/2018, de fechas 30 y 31 de agosto de 2018; remite el informe solicitado, señalando lo siguiente:

*“En atención a sus oficios... por medio de los cuales... solicita la implementación de medidas para garantizar la integridad física de los CC. [V1 y V4]... así como de sus familias, ... me permito informar lo siguiente: **PRIMERO:** Esta subsecretaría de Gobierno, mediante oficio número SGG/SSGRVAT-T/317/2018 (anexo), solicitó la implementación de las medidas precautorias y cautelares ante la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno a favor de los CC. [V1 y V4]... así como de su familia. **SEGUNDO:** En relación a su solicitud... cuáles fueron los medios y medidas implementadas para salvaguardar la integridad física y el patrimonio del C. [V1] y demás desplazados, hago de su conocimiento que en su momento se solicitaron las medidas precautorias y cautelares ante la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficios números SGG/SSGRVAT-T/430/2015 del 09 de diciembre de 2015 y SGG/SSGRVAT-T/413/2016 fechado el 19 de junio de 2016 (se anexan), además de los que generó la Delegación de Gobierno de [B], especificando que dicha Subsecretaría a su vez, solicitó ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la implementación de las citadas medidas precautorias. **TERCERO:** Por lo que respecta a su solicitud de cuantas reuniones se realizaron por parte de esta Subsecretaría de Gobierno para la atención del asunto en comento, me permito notificarle que desde el inicio de la problemática esta Subsecretaría... de manera conjunta con la Delegación de Gobierno en [B], atendió la problemática en comento e indudablemente se realizaron diversas reuniones de trabajo, sin embargo, en el mes de enero de 2016 este conflicto fue retomado por la Coordinación de Subsecretarías de Gobierno Regionales... por [AR2] quien en esas fechas fungía como Delegado de Gobierno en [B] y el suscrito en representación de esta Subsecretaría de Gobierno... posterior al movimiento que realizaron como familias desplazadas... las reuniones se llevaron a cabo en la Diócesis de esta ciudad [C], donde se tomaron acuerdos para participar en la Asamblea General de la comunidad de [A], municipio de [B], el 28 de febrero... de acuerdo a su programación se llevó a cabo la Asamblea... se planteó a las*

*familias desplazadas ocupar cargos comunitarios y aportar cooperaciones para que fueran integrados de nueva cuenta en la comunidad de [A], sin embargo el quejoso [V1], quien es jefe de una de las familias desplazadas se retiró de la reunión negándose a aceptar la propuesta de la Asamblea General, a partir de ese momento esta Subsecretaría de Gobierno a mi cargo, conoce la postura que mantiene la comunidad, ya que a través de la Delegación de Gobierno en [B] ha sostenido comunicación constante con las autoridades de la misma y quienes han comentado que la postura de los habitantes de [A], [B] sigue siendo igual a la que tomaron el 28 de febrero de 2016. Por lo anteriormente expuesto esta Subsecretaría de Gobierno, mediante memorándum número SGG/SSGRVAT-T/131/2018 (se anexa) turnó el oficio número CEDH/0069-18VARSC/1151/2018 de ese organismo a la Lic. [AR5]... para que continúe brindando la atención y seguimiento a esta problemática”.*

13. Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que el Visitador Adjunto, hace constar la comparecencia de **V1**, para hacer del conocimiento que las medidas precautorias solicitadas, hasta esa fecha no habían sido implementadas por ninguna autoridad.
14. A través del oficio número SSPC/UPPDHAV/1324/2018 de fecha 09 de octubre de 2018, por conducto del Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1185/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, por el que se solicitó la implementación de medidas precautorias y/o cautelares a favor del quejoso y su familia, informó lo siguiente:

*“... acorde a la información proporcionada por el ...  
Comandante Operativo de la Policía Estatal Preventiva*

*del Sector... en [C], Chiapas, se desprende que, personal del citado sector se encuentra implementando las medidas precautorias y cautelares consistentes en patrullajes preventivos en las inmediaciones del domicilio proporcionado... de igual forma se entrevistaron con el C. [V1] a quien se le hizo del conocimiento de las medidas precautorias que se estarán realizando, asimismo se le proporcionó números telefónicos a efecto de reportar alguna emergencia...".*

- 14.1** Anexa copia de la Constancia de Cumplimiento de Recorridos e Inspección de Seguridad, de fecha 01 de octubre de 2018, en la que se aprecia la entrevista realizada a **V1**, quien manifestó que las amenazas las tiene en la comunidad de **A**, que si regresa lo van a retener y que ahí en **C**, Chiapas, se encuentra tranquilo.
- 15.** A través de la copia del oficio número SSG/SSGRVAT-T/401/2018 de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito por **AR3**, entonces Subsecretario de Gobierno de la Región, dirigido al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno; a petición de esta Comisión Estatal mediante oficios números CEDH/0069-18/VARSC/1121/2018 y CEDH/0069-18/VARSC/1372/2018 de fechas 30 de agosto y 08 de octubre de 2018; le solicita la implementación de las medidas precautorias y/o cautelares, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, a favor de **V1** y **V4**, a fin de garantizar su integridad física, personal, jurídica y por ende la vida, así como de sus familias, para evitar hechos violentos y de difícil reparación; así como para garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos de los gobernados de la comunidad de **A**. municipio de **B**.
- 16.** A través del oficio número MZC/SM/24/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, por conducto del Presidente Municipal de **B**, Chiapas, a petición de este Organismo mediante oficio número

CEDH/0069-18/VARSC/1514/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018; informó que la administración que tiene a su cargo, está iniciando y desconoce la situación jurídica actual de los quejosos y agraviados, ya que no tiene información sobre el caso, sin embargo se encuentra investigando y remitirá la información que obtenga en un tiempo razonable.

17. Constancia de fecha 18 de enero de 2019, por la cual el Visitador Adjunto recibe el Acta de reunión de trabajo del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, de fecha 17 de enero de 2019.
18. A través del oficio número PMZ/07/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, por conducto del Presidente Municipal de **B**, Chiapas, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/158/2019 de fecha 28 de enero de 2019; informó que la administración que tiene a su cargo, está en la mejor disponibilidad de coadyuvar en la solución del conflicto, por lo que solicita a este Organismo intervenga para lograr un acercamiento con el quejoso para que a través del diálogo y la concertación se pueda dar fin a la problemática existente.
19. Escrito de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Representante de los quejosos y agraviados, por el cual informa a este Organismo que, derivado del informe rendido por el Presidente Municipal de **B**, Chiapas; las familias desplazadas y sus representantes, tiene la voluntad y disponibilidad de reunirse con el Presidente Municipal de **B**, Chiapas; quedando a la espera de confirmar la fecha y hora de dicha reunión.
20. A través del oficio número PMZ/17/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, por conducto del Presidente Municipal de **B**, Chiapas; a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/0795/2019 de fecha 30 de abril de 2019; informó que,

derivado de la disponibilidad de la parte quejosa de reunirse con dicha autoridad, proponía el día 13 de mayo a las 12 horas para celebrar dicha reunión en ese H. Ayuntamiento Municipal.

21. Actas circunstanciadas de fechas 09 y 10 de mayo de 2019, por las cuales se hace constar la notificación realizada por el Visitador Adjunto, a la Representante de los quejosos vía mensaje de WhatsApp, así como la diligencia al domicilio de éstos, respectivamente, a efecto de notificarles el oficio número CEDH/0069-18/VARSC/0839/2019, donde se les hace del conocimiento la fecha propuesta para la reunión.
22. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2019, por la que el Visitador Adjunto hace constar la diligencia realizada a la Presidencia Municipal de **B**, Chiapas, para asistir a la reunión programada para esa fecha, entre el Presidente Municipal y la parte quejosa y sus representantes, sin embargo, estos últimos no se presentaron; por lo que se entrevistó al Agente Municipal de **A**, quien refirió entre otras cosas, su disponibilidad para que **V1** retorne a la comunidad, siempre y cuando acepte los servicios que por usos y costumbres se realicen en la misma, además de que pague las cooperaciones adeudadas. Así también se programa una nueva reunión para el día 07 de junio de 2019, a las 11:00 horas en ese lugar.
23. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2019, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de **V1**, quien relató los hechos sucedidos el día 09 de diciembre de 2015, cuando fue desplazado de su comunidad junto con su familia; agregando que de todo eso presentaron denuncias ante el Ministerio Público. Además, señaló que el día de los hechos violentos en su contra, vio que la Policía Municipal ayudaron a sus agresores para que siguieran amenazándolos. Por último, agregó que no han regresado a sus casas, ya que han recibido amenazas dentro de la misma comunidad, por lo que piden un retorno seguro, que sea garantizada



su seguridad dentro de su comunidad, además de la libertad de pertenecer al partido que ellos elijan, una reparación del daño y no quieren cumplir con la multa de 120,000 mil pesos, ni renovar cargos en la comunidad ya que han cumplido con dicha encomienda. Señaló que tienen conocimiento que la comunidad se va a apropiarse de sus propiedades, para construir una casa ejidal y de actividades múltiples.

24. A través del oficio número PMZ/20/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, por conducto del Presidente Municipal de **B**, Chiapas; informó a este organismo que, derivado de la inasistencia de la parte quejosa en la reunión celebrada el 13 de mayo de 2019, se sugirió llevar a cabo una segunda reunión para el día 07 de junio de 2019, a las 11 horas, en las instalaciones de ese Ayuntamiento Municipal.
25. Actas circunstanciadas de fecha 02 de junio de 2019, en las que el Visitador Adjunto hace constar su diligencia a la comunidad de **A**, así como diversas entrevistas a pobladores de dicho lugar; quienes manifestaron su versión respecto de los hechos narrados por la parte quejosa y en términos generales, señalaron que el problema se suscitó porque en el 2015, **V1** bloqueó una vereda de uso común en la comunidad desde su fundación, ya que conduce a un pozo donde la gente se abastece de agua, y que a pesar de haber sido citado y conminado a no hacerlo, éste no hizo caso; por lo que después de varias reuniones sin que se llegara a un acuerdo, la comunidad determinó desbloquear el paso y tirar la barda que **V1** había construido, estando éste presente. Agregaron que con posterioridad éste empezó a negarse a cooperar y a participar; por lo que tomó la decisión mediante Asamblea General de cortar el servicio de luz, agua, drenaje y telefonía; por lo que se le pidió a la Comisión Federal de Electricidad cortara el servicio; después de tres días de haberlo hecho señalan que llegaron los compañeros zapatistas de **V1**, cerca de 100 personas con palos y piedras y agredieron el domicilio de quien era el primer Agente en ese tiempo, por lo que la comunidad

estaba reunida celebrando una festividad y al momento de percatarse la gente de las agresiones, comenzaron a tirar piedras a la casa de **V1**. Señalaron que **V1** era una persona respetada en la comunidad ya que era catequista, por ello se le exoneraba de las cooperaciones y ya no prestaba servicios a la comunidad; sólo sus hijos lo hacían.

26. Notificación realizada por el Visitador Adjunto, el 03 de junio de 2019, vía correo electrónico a la Representante de la parte quejosa, respecto de la celebración de una segunda reunión con el Presidente Municipal de **B**, Chiapas; como respuesta se recibió la solicitud de modificar el lugar de reunión ante la imposibilidad de la familia desplazada de acudir a dicho municipio.
27. A través del oficio número PMZ/22/2019 de fecha 06 de junio de 2019, por conducto del Presidente Municipal de **B**, Chiapas; a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1003/2019 de fecha 03 de junio de 2019; informó que, derivado de la solicitud de modificar el lugar de reunión, señaló que no era posible ya que en la reunión de 13 de mayo se acordó junto con las autoridades de la comunidad llevar a cabo nuevamente la reunión en las instalaciones de esa Presidencia Municipal.
28. Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2019, por la que el Visitador Adjunto hizo constar la diligencia realizada a la Presidencia Municipal de **B**, Chiapas; estando presente en la segunda reunión celebrada con autoridades comunitarias del paraje **A**, en la que señalaron que **V1** no fue desplazado por ellos, sin embargo, la comunidad está en disposición de que regrese, pero pide que éste cumpla con los encargos de la comunidad y las cooperaciones atrasadas; señalaron que a **V1** se le ha respetado en la comunidad pero que no puede ser independiente ya que tiene que cumplir con los servicios. Según el Acta de Acuerdo anexa, se asentó la inasistencia de la parte quejosa y se acordó llevar a cabo una

reunión previa con la Delegación de Gobierno y Fiscalía de Justicia Indígena, para el 26 de junio y en su defecto para el 08 de julio de esa anualidad.

29. Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2019, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de **V1**, **V3** y **V7**, quienes señalaron que están en desacuerdo en reunirse con el Presidente Municipal de **B**, y con las autoridades de la comunidad **A**, toda vez que, *“al tener un acercamiento directo con nuestros agresores, podría desatarse una confrontación”*, y poner en riesgo su integridad física, señalaron; además refirieron que las autoridades de la comunidad de **A**, en las entrevistas realizadas, manifestaron las cosas a su conveniencia poniéndolos a ellos en mal, además refirieron estar inquietos con la manifestación de que *“sus agresores”* quieran tener una reunión con la Fiscalía, la cual podría alterar las investigaciones que se están llevando a cabo. Por su parte **V3**, manifestó: *“... quiero recalcar que todas las declaraciones y testimonios que se tomó con los habitantes de la comunidad de [A], no es verdad. Todo es falso, los agredidos fuimos nosotros, los supuestos lesionados que hubieron por parte de ellos, fueron causados por ellos mismos, cabe mencionar que aquel día, fue de noche y sin energía eléctrica, por lo que está demás decir que estando en esas circunstancias las supuestas agresiones fueron provocados por ellos mismos mis padres quedaron encerrados por dos días dentro de la casa, y el resto de la familia tuvimos que salir huyendo...”*.
30. A través del oficio número MZC/SM/24/2019 de fecha 20 de junio de 2019, por conducto del Presidente Municipal de **B**, Chiapas; informó a este organismo que, con el ánimo de abonar en la solución de dicha problemática, y como se acordó, se llevará a cabo una reunión el 26 de junio de 2019, a las 11:00 horas, en esa Presidencia Municipal, solicitando que por conducto de este Organismo se notifique a la parte quejosa para que asista a dicha reunión.

31. A través del oficio número PMZ/54/2019 de fecha 31 de julio de 2019, por conducto del Presidente Municipal de **B**, Chiapas; a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1110/2019 de fecha 25 de junio de 2019; informó que, abonando en la solución del problema planteado por la parte quejosa, es que se ha planteado un acercamiento entre las partes a fin de ponderar una solución, por lo que se les ha invitado en diversas ocasiones para que asista a las diferentes reuniones de trabajo que se han llevado a cabo en esa Presidencia Municipal, con las condiciones de seguridad necesarias.
32. A través del oficio número MZC/SM/55/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, por conducto del Presidente Municipal de **B**, Chiapas; informó a este organismo que, derivado de la reunión llevada a cabo el 26 de junio, y ante la inasistencia de la parte quejosa en dicha reunión, solicita a esta Comisión Estatal, notifique a la misma, la sugerencia de una reunión el día 26 de agosto de 2019, a las 11 horas en esa Presidencia Municipal.
33. A través del oficio número SEDESPI/DCCCyS/046/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, por conducto de la Directora de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos de la Secretaría para el Desarrollo Sustentables de los Pueblos Indígenas, en adelante SEDESPI, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1332/2019 de fecha 14 de agosto de 2019; informó que, a fin de dar atención a la necesidad de las familias desplazadas, solicita la colaboración de este Organismo, para proporcionar datos para su localización.
34. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2019, derivada de la reunión celebrada en esa fecha en la Presidencia Municipal de **B**, Chiapas; en la que se hizo constar, la inasistencia de la parte quejosa, el planteamiento del organismo respecto del temor de ésta de ser

retenido por autoridades comunitarias y la solicitud de realizar la reunión en la ciudad de **C**, Chiapas; en este sentido las autoridades comunitarias manifestaron pondrían a consideración de la Asamblea General dicha propuesta, y aclaran que en ningún momento han tenido la intención de retener a la parte quejosa ya que son una comunidad pacífica y le apuestan a solucionar el conflicto por la vía del diálogo, reiteran que la comunidad está abierta al retorno de la parte quejosa y su familia, siempre y cuando cumplan con los cargos comunitarios y tradicionales, cubran las cooperaciones atrasadas y las posteriores. Quedando como acuerdo general esperar la resolución de la Asamblea General para determinar el lugar de la siguiente reunión.

35. A través del oficio número SEDESPI/DCCCyS/054/2019, de fecha 04 de septiembre de 2019, por conducto de la Directora de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos de la Secretaría para el Desarrollo Sustentables de los Pueblos Indígenas, en adelante SEDESPI, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1332/2019 de fecha 14 de agosto de 2019; informó las diversas acciones que ha realizado a fin de lograr la localización de la parte quejosa, con los datos proporcionados por este Organismo, sin obtener algún resultado positivo; ya que se le ha pretendido notificar un oficio para citarlo en esa dependencia y sea atendido como corresponda, sin embargo se han negado a recibir notificación alguna, por lo que se les ha imposibilitado brindar la atención que corresponde.
  
36. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2019, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de **V1**, quien manifestó lo siguiente: *“en relación a mi expediente de queja tramitada por este Organismo, manifiesto que si estoy dispuesto a retornar a nuestra comunidad de origen del Paraje [A], municipio de [B], Chiapas; siempre y cuando se nos repare los daños que nos*

*ocasionaron y se nos respete nuestros derechos a mantenernos como integrantes del Municipio Autónomo “[D]”...”.*

**37.** A través del oficio número DG/SAJ/DNC/5003/8048/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, por conducto del Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud en el Estado, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1608/2019 de fecha 27 de agosto de 2019; informó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitaron informes relativos a la queja y se les respondió con la siguiente documentación:

**37.1** Copia de memorándum número 0249/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, en el que informa que la atención médica otorgada a la parte quejosa, fue remitida a la Secretaría de Gobernación el día 14 de marzo de esa anualidad. Anexando copia de la siguiente evidencia:

**37.2** Oficio número DAM/SMP/5003/&2019 (SIC), de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el Encargado de la Dirección Médica, y dirigido al Director de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, por el cual hace referencia a la solicitud de las Medidas Cautelares SI-MC-1487-18; e informa respecto a la atención médica y psicológica brindada a la parte quejosa y su familia.

**37.3** Copia de Minuta de Trabajo de fecha 03 de mayo de 2018, celebrada entre personal de la Secretaría de Salud y la parte quejosa, en la que se determina brindar atención a las peticiones de la CNDH, para otorgar atención médica a la parte quejosa y su familia, determinándose abrir expediente familiar con prioridad a personas en situación de vulnerabilidad, realizar visitas domiciliarias, acceso a servicios según la cartera de servicios; la parte quejosa se compromete a acudir a sus

citas médicas y participar en las actividades del centro de salud.

- 37.4** Informe de fecha 28 de mayo de 2018, de la encargada del área de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número II, respecto de la atención psicológica brindada a **V2, V3, V7, V9** en esa fecha.
- 37.5** Informe de fecha 28 de mayo de 2018, de la encargada del área de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número II, en el que refiere que **V1** y **V8** no pudieron asistir a cita en esa fecha, por lo que se fijó nueva fecha para el 04 de julio a las 09:00 y 10:00 horas.
- 37.6** Informe de fecha 11 de junio de 2018, de la encargada del área de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número II, respecto de la atención psicológica brindada a **V10, V13, V14**, en esa fecha.
- 37.7** Informe de fecha 13 de junio de 2018, de la encargada del área de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número II, respecto de la atención psicológica brindada a **V12, V5**, en esa fecha.
- 37.8** Informe de fecha 04 de julio de 2018, de la encargada del área de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número II, respecto de la atención psicológica brindada a **V1**, en esa fecha.
- 37.9** Informe de fecha 17 de julio de 2018, de la encargada del área de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número II, respecto de la atención psicológica brindada a **V4, V11** en esa fecha.

- 37.10** Informe de fecha 26 de julio de 2018, de la encargada del área de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número II, respecto de la atención psicológica brindada a **V8**, en esa fecha.
- 37.11** Copia del oficio número CSZN/051/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, suscrito por el Director del Centro de Salud de C, Chiapas; por el cual informa y detalla la atención médica brindada a la familia de la parte quejosa.
- 38.** A través del oficio número SPC/IGIRD/UAJ/185/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, por conducto del Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, del Sistema Estatal de Protección Civil, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1608/2019 de fecha 27 de agosto de 2019; informó que en apego a su competencia, entregó al peticionario y a sus familias, diversos insumos y alimentos tales como: tomate, cebolla, papa, limón, pepino, huevo, carne de res, pollo, galletas, azúcar, maseca, frijol, arroz, maíz y leche en polvo, pastas, avena, jabón, café, aceite, sal, lentejas, sardinas, anexando reporte fotográfico.
- 39.** A través del oficio número SDIF/DG/2224/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1608/2019 de fecha 27 de agosto de 2019; informó que a través de la información recaudada por la Directora del Sistema DIF Municipal de **B**, Chiapas; con la información del Jurídico del Ayuntamiento, que en diferentes ocasiones se han agendado reuniones sin que se tenga presencia del quejoso demostrando desinterés, además de que no cuentan datos para su localización.
- 40.** A través del oficio número PMZ/77/2019, de fecha 03 de octubre de 2019, por conducto del Presidente Municipal de **B**, a petición de este



Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1744/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019; informó: *“... como lo ha hecho saber en su oportunidad la asamblea de la comunidad de [A], que los derechos humanos del señor [V1] se encuentran garantizados para su retorno en la comunidad de origen, vivir y sostener una vida comunitaria con los habitantes de dicha comunidad, respetando en todo momento las formas de convivencia. En cuanto a la reparación del daño que hace mención, serán las instancias correspondientes las que determinen dicha situación”.*

41. A través del oficio número SEDIF/DG/2273/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1925/2019 de fecha 02 de octubre de 2019; informó que, el sistema DIF-Chiapas, a través de la Dirección de Seguridad Alimentaria, se encarga de entregar los alimentos No perecederos (arroz, frijol, harina de maíz, leche entera, lenteja, pasta para sopa, sardina), a satisfacción de la Secretaría de Protección Civil, con quien trabajan de manera coordinada, para hacérselos llegar a la parte quejosa y las 14 personas que integran su familia y que se encuentran dentro del padrón de beneficiarios de dicha Secretaría, quien además complementa la dieta de los quejosos con galletas, azúcar, maíz, avena, aceite, sal, tomate, cebolla, papa, limón, chile, huevo, carnes de res, carne de pollo, entre otros. Remitiendo evidencias de las entregas realizadas durante el mes de septiembre de 2019; así como del estudio socioeconómico realizado a dichas familias.
  
42. A través del oficio número 00339/0671/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, por conducto de **AR6**, Fiscal del Ministerio Público Investigador, de la Fiscalía de Justicia Indígena, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1951/2019 de fecha 04 de octubre de 2019; informó el trámite recaído a la

Carpeta de Investigación número **CI1**, por lesiones y daños, la cual se encuentra en trámite.

43. Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2019, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de **V7** y **V5**, quienes manifestaron lo siguiente: *"...acudimos a esta Comisión para manifestar que hace aproximadamente dos semanas, no nos han entregado las despensas que el gobierno nos debe entregar los días martes de cada semana, como también las anteriores no nos entrega completo, sobre estos hechos, el día 10 de octubre del presente año, llamamos a Protección Civil y lo que nos dijeron es que por falta de recursos no nos han entregado los alimentos, que hacienda no ha entregado el recurso para comprar las despensas. Urge que nos entreguen las despensas ya que es primordial para nosotros como desplazados..."*.
44. Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2019, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de **V7**, quien manifestó lo siguiente: *"...nuevamente acudo a esta Comisión para manifestar que no nos han entregado las despensas que cada semana nos deben entregar... siempre nos dicen lo mismo que, por falta de recursos no nos han hecho la entrega de las despensas..."*.
45. A través del oficio número SEDIF/DG/2426/2016 de fecha 24 de octubre de 2019, por conducto del Director General de Sistema DIF-Chiapas, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/2101/2019, relativo a la Medida Precautoria número CEDH/VARSC/MP/110/2019 de fecha 23 de octubre de 2019; informó que ante la petición del organismo respecto a garantizar en todo momento el derecho a la alimentación, la salud y la vida del quejoso y su familia, se encuentra imposibilitado ya que ese Sistema DIF-Chiapas, en colaboración con la Secretaría de Protección Civil, ha entregado al quejoso la suministración de los alimentos No perecederos, entre otros.

46. Copia del oficio número AGENCIASH/2019/06, de fecha 03 de noviembre de 2019, suscrito por autoridades y habitantes de la comunidad **A**, municipio de **B**, Chiapas; por el cual hacen del conocimiento del Gobernador del Estado, su versión de los hechos relacionados con la queja y su disposición al diálogo para atender el caso y solucionar el conflicto, siempre y cuando se lleve a cabo en dicha comunidad.
47. Acuerdo de trámite de fecha 06 de noviembre de 2019, por el cual el Visitador Adjunto determina adjudicar a la Secretaría General de Gobierno, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Fiscalía General del Estado y la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, la calidad de autoridades probables responsables.
48. A través del oficio número SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/04276/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, por conducto del Jefe del Departamento Contencioso Administrativo, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1972/2019 de fecha 07 de octubre de 2019, informó que **V14**, se encuentra cursando el 2do grado de Secundaria.
49. Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2019, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de **V1**, **V4** y **V7**, quienes manifestaron su voluntad de llegar a una conciliación con las autoridades para el retorno a la comunidad de **A**, municipio de **B**, Chiapas.
50. Acta Circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2019, derivada de la reunión celebrada en esa fecha en la Presidencia Municipal de **B**, Chiapas; en la que se hizo constar, que autoridades de la comunidad **A**, manifiestan su disposición para que la familia del

quejoso retorne, con la única petición que cumpla con los cargos comunitarios respetando los usos y costumbres de la comunidad.

51. A través del oficio número SEIGEN/UAJ/0189/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, por conducto de la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/069-18/VARSC/2124/2019, de fecha 22 de octubre de 2019; informó que es a través del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, como órgano colegiado, mediante el cual el Gobierno del Estado, está realizando asistencia humanitaria a las personas afectadas. Además, que esa institución cuenta con la Coordinación de Proyectos de Desarrollo de Capacidades en la ciudad de **C**, Chiapas; se coordinará el desarrollo de capacidades y conocimiento técnico-práctico de actividades, a fin de desarrollar sus capacidades para superar su rezago y vulnerabilidad y se desarrollen en actividades productivas.
52. A través del memorándum número SEyT/0159/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, por conducto del Secretario de Economía y del Trabajo en el Estado, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/069-18/VARSC/2077/2019, de fecha 17 de octubre de 2019; informó que se dio atención al quejoso y en representación de sus hijos acudieron **V7** y **V12**, a quienes, por elección, se les informó en que consiste el Subprograma de Fomento al Autoempleo y se les proporcionaron los requisitos correspondientes. Remitiendo evidencia fotográfica.
53. A través del oficio número SPC/IGIRD/UAJ/233/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, por conducto del Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Civil, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/069-18/VARSC/2083/2019 de fecha 21 de octubre de 2019; informó la cantidad entregada de insumos y alimentos entregados al quejoso y su familia (16 personas desplazadas), refiriendo que dichos alimentos cumplen con la

calidad y criterios que establece la NOM-014-SSA-2013, así como de los lineamientos de la Estrategia Integral de Asistencia Alimentaria 2019, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Aclarando que, *" a pesar del inconveniente económico, que siempre se presenta, esta Secretaría e Instituto han procurado en la medida de su presupuesto autorizado brindar la (ayuda humanitaria) correspondiente, consistente en insumos y alimentos"*. Anexando reporte fotográfico de la entrega de insumos y alimentos, así como de los vales de salida de dichos insumos.

54. A través del oficio número SSG/SSG/DDH/0042/2020, de fecha 04 de febrero de 2020, por conducto de la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/069-18/VARSC/1608/2019, de fecha 27 de agosto de 2019; informó que el Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la entonces Coordinación de Subsecretarías de Gobierno Regionales de la Secretaría General de Gobierno, brindó la atención del caso, coadyuvando en la consolidación de acuerdos con la participación de todas y cada una de las partes involucradas en el conflicto. Señaló además que la problemática suscitada entre la comunidad **A** y el grupo de personas que se hacen llamar Bases de Apoyo... derivó el desplazamiento de este último grupo de personas. La citada autoridad recalcó que, *"... aún y cuando se concretaron acuerdos entre las partes involucradas, agotando los canales de diálogo y concertación, [V1] y familia no aceptó retornar, ya que no están dispuestos a participar en la vida comunitaria y realizar las cooperaciones que se determinaron en Asamblea General consistentes en el pago de la energía eléctrica y del agua; sin embargo el Gobierno del Estado tomó las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos negativos para este grupo de personas en situación de vulnerabilidad, pese a su negativa de retornar a su comunidad..."*. Agregaron que a dichas familias se le ha proporcionado ayuda humanitaria y asistencia de manera semanal a través de la Secretaría de Protección Civil y el Sistema DIF Chiapas; se

les cubría el pago de renta del inmueble en el que habitan en el municipio de **C**, Chiapas; sin embargo, en el mes de diciembre se tuvo conocimiento que dicho inmueble es de **V1**; además de que cuentan con local en el mercado de **C**, y uno de los integrantes del grupo forma parte de una cooperativa de transporte público. Agregaron a su informe los siguientes documentos:

- 54.1 Copia de la minuta de trabajo de fecha 28 de febrero de 2016,
  - 54.2 Copia de la tarjeta informativa no. 70, signada por el Delegado de Gobierno de **B**,
  - 54.3 Copia del oficio SGG/SSGRVAT-T/195/2018, signada por el entonces Subsecretario de Gobierno de la Región,
  - 54.4 Copia de la Sentencia Constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo no. **JA1**.
55. A través del oficio número SSG/SSG/DDH/0113/2020, de fecha 09 de marzo de 2020, por conducto de la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, informó que hacía del conocimiento de este Organismo Estatal, el oficio número SSG/SSG/CDG/DGZ/076/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, signado por el Delegado de Gobierno de **B**, por el cual éste hace referencia al oficio S/N, suscrito por el Secretario de la Sociedad cooperativa autotransportes **E**, por el cual informa que **V1**, es socio de la cooperativa en mención; por lo que en ese orden de ideas se entiende que genera ingresos monetarios debido a la propia actividad lucrativa de esa sociedad. Anexando copias de los documentos con los que acredita su dicho.
56. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2020, en la que la Visitadora Adjunta de este Organismo, hace constar haberse constituido a la Delegación de Programas para el Desarrollo, ubicado

en esta ciudad, para asistir a **V7**, entre otros, a efecto de conocer el contenido de cada uno de los programas existentes tales como: “programa personas con discapacidad”, “programa adultos mayores”, “programa Tandas para el Bienestar”, “Producción para el Bienestar”, “programa de Becas Benito Juárez”, y conocer en cuál de ellos pueden resultar beneficiados los agraviados; comprometiéndose el representante de los agraviados a verificar y analizar en qué programa podrían sus representados ser beneficiados.

57. A través del oficio número 058/0671/2019, de fecha 22 de marzo de 2020, por conducto de **AR7**, Fiscal del Ministerio Público Investigador, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/0342/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, informa que esa representación social se encuentra integrando la **CI1**, iniciada el 09 de diciembre de 2015, por los delitos de lesiones y daños, en agravio de **V1** y 15 personas del Paraje **A**, del municipio de **B**; en contra de **PI1, PI2, PI3, PI4, PI5, PI6**, y que su estado actual es en trámite. En su informe de cuenta señaló que se están practicando las diligencias necesarias para acreditar la participación de los imputados, así como cuantificar los daños y valores en el domicilio de **V1** y familia. Anexó a su informe, copias autenticadas de la indagatoria de referencia, de las que destacan, las siguientes actuaciones:

- 57.1 Constancia de inicio del Registro de Atención número **RA1**, a las 23:20 horas del día 09 de diciembre de 2015, derivado del oficio número SGG/SSGRVAT-T/430/2015, suscrito por el entonces Subsecretario de Gobierno de la Región, por el cual hace del conocimiento que, en la comunidad **A**, municipio de **B**, Chiapas; 4 familias pertenecientes a las Bases de Apoyo... de **D**, les suspendieron los servicios de agua y energía eléctrica, el día de ayer, por su propia cuenta las 4 familias reinstalaron el servicio de luz, lo que está causando molestia a la mayoría de los habitantes de la comunidad, por lo que solicita se implemente medidas precautorias y cautelares pertinentes.

- 57.2** Constancia de fecha 10 de diciembre de 2015, en la que se hace constar que una vez que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad por lo que hace al hecho que la ley califica como delito cometido en agravio de **VD1**, se acuerda precedente a elevar el Registro de Atención número **RA1**, a la Carpeta de Investigación número **CI1**.
- 57.3** Oficio número SGG/SSGDH/1086/2015 de fecha 10 diciembre de 2015, suscrito por el entonces Subsecretario de Gobierno, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado, por el cual pone del conocimiento de los hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2015, en la comunidad **A**, municipio de **B**, Chiapas; y le solicita adopte de manera inmediata las medidas precautorias y cautelares necesarias, a efecto de salvaguardar la vida e integridad de **V1** y su familia, haciendo la aclaración que se encontraba detenido con su esposa y dos personas más, y a quienes tenían amenazados de quemarlos.
- 57.4** Comparecencia de **V3**, de fecha 11 de diciembre de 2015, en el que realiza una narración de los hechos, ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador.
- 57.5** Oficio número DGPE/1253/2015 de fecha 12 de diciembre de 2015, suscrito por el Agente de la Policía Especializada, dirigido al Fiscal del Ministerio Público Investigador, por el que le remite Informe de la investigación de los hechos, en el Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas; y anexa fotografías del domicilio de **V1**.
- 57.6** Oficio número 00895/0671/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público, dirigido a la Subdirectora de Servicios Periciales, por el cual le solicita designe peritos a efecto de realizar los peritajes de Toma de



Placas Fotográficas y Avalúo de Daños, del domicilio de los CC. **VD1, VD2, V1 y VD3.**

- 57.7** Oficio número 00896/0671/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Especializada, solicitándole realizar inspección policial del lugar de los hechos, haciéndose acompañar de peritos.
- 57.8** Oficio número 00991/0671/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público, dirigido a **AR8**, por el cual le remite la **CI1**, por los delitos de daños y lesiones; para efectos de que continúe con la investigación de los hechos y en su momento determine conforme a derecho.
- 57.9** Escrito de fecha 08 de abril de 2016, suscrito por **V1** y dirigido al Fiscal del Ministerio Público Investigador, por el cual le solicita se oficie a la Subdirección de Servicios Periciales, para que se realicen peritajes en fotografía, avalúo de daños, en el domicilio ubicado en la Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas; ofreciendo de su parte un perito privado para el mismo fin, así como placas fotográficas en donde se observan los daños a la casa de su propiedad.
- 57.10** Oficios números 21160 y 21161 de fecha 27 de junio de 2016, suscrito por Perito de la Dirección General de Servicios Periciales, remite al Fiscal del Ministerio Público, el Peritaje en avalúo de bienes inmuebles de terreno y construcción privada de inmuebles urbano y rústico ubicados en el Paraje **A**, del municipio de **B**, Chiapas.
- 57.11** Escrito de fecha 25 de julio de 2016, suscrito por **V1** y dirigido al Fiscal del Ministerio Público, por el cual exhibe el peritaje

comercial de sus bienes muebles e inmuebles ubicados en el Paraje **A**, del municipio de **B**, Chiapas.

**57.12** Oficio número 0468/0671/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, suscrito por **AR6**, dirigido al Comandante Regional de la Policía Especializada, por el cual le solicita en vía de recordatorio designe personal a su mando para que realice la inspección policial del lugar de los hechos, ubicados en el Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas.

**57.13** Oficio número 0469/0671/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, suscrito por **AR6**, dirigido a la Subdirectora de Servicios Periciales, por el cual le solicita en vía de recordatorio designe perito en la materia y realice la pericial en Fijación Fotográfica de la vivienda y predio de **V1**, domicilio y predio ubicado en el Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas.

**57.14** Oficio número 0470/0671/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, suscrito por **AR6**, dirigido a la Subdirectora de Servicios Periciales, por el cual le solicita en vía de recordatorio designe perito Contador y realice el peritaje contable para que determine el detrimento patrimonial ocasionado a **V1** y **V3**.

**57.15** Oficio número 321/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Servicios Periciales, dirigida a **AR6**, por el que le informa lo siguiente:

*"...1. El 13 de mayo de 2016, se recibió oficio número 0235/0671/2016, suscrito por el C. Lic... [AR9], por medio del cual solicitó fijación fotográfica en la propiedad del señor [V1], habiéndose designado al perito..."*

*2. El perito citado mediante oficio número 3187/2016 de fecha 09 de junio de 2016, informó: que no habían condiciones de seguridad para llegar al lugar indicado, informe recibido a las*

*19:06 horas del 17 de junio de 2016 por...Por lo tanto en tiempo y forma se dio atención a lo solicitado.*

*3. Ahora bien en la parte que dice su oficio de petición referido al rubro "... quien será señalado por la persona antes mencionada, pudiéndose acompañar también de los Agentes Ministeriales adscritos a la Comandancia Regional Zona Indígena, quienes realizan la inspección policial del lugar de los hechos..., etc." Al respecto manifiesto; si es una nueva petición de manera atenta y respetuosa se solicita lo haga con un nuevo oficio en razón que el primero citado ya fue dado atención".*

**57.16** Constancia de entrevista del indiciado **PI2**, de fecha 26 de noviembre de 2019, realizada por **AR6**.

**57.17** Comparecencia de **VD1**, de fecha 09 de enero del 2020, ante **AR6**.

**57.18** Oficio número 00119/0671/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, suscrito por **AR7**, dirigido a la Subdirectora de Servicios Periciales, por el cual le solicita designe perito para el día 03 de marzo del 2020 en el Palacio de Justicia para efecto de que se traslade y realice los peritajes de toma de placas fotográficas y avalúo de daños, en el domicilio de **V1**, domicilio ubicado en el Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas.

**57.19** Oficio número 00120/0671/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, suscrito por **AR7**, dirigido al Comandante Regional de la Policía Especializada, por el cual le solicita designe elemento a su mando, para el día 03 de marzo del 2020 en el Palacio de Justicia para efecto de que se traslade y realice inspección del lugar de los hechos, en el domicilio de **V1**, domicilio ubicado en el Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas.

- 57.20** Oficio número 00122/0671/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, suscrito por **AR7**, dirigido a la Subdirectora de Servicios Periciales, por el cual le solicita designe perito ingeniero valuador para que realice los peritajes de avalúo comercial de la construcción, avalúo de los daños de la construcción y avalúo comercial del predio donde se ubica la construcción; en el domicilio de los ofendidos, ubicado en el Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas.
- 57.21** Oficio número 00125/0671/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, suscrito por **AR7**, dirigido a la Subdirectora de Servicios Periciales, por el cual le solicita designe perito y realice peritaje de Agrimensura en los inmuebles propiedad de **V1**, ubicados en el Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas.
- 57.22** Comparecencia de **V1** de fecha 03 de marzo de 2020, realizada ante **AR6**, en la que señala la ubicación de sus parcelas en el Paraje **A**, por lo que solicita que se realice la inspección del lugar y el avalúo de daños.
- 57.23** Oficio número DGPE/CRZI/01015/2020 de fecha 06 de marzo de 2020, dirigido al Fiscal del Ministerio Público y suscrito por el Agente de la Policía Especializada, por el cual rinde informe sobre la inspección del lugar de los hechos.
- 57.24** Informe pericial de fecha 17 de marzo de 2020, por el cual se rinden dictámenes diversos sobre toma de placas fotográficas y avalúo de daños en el domicilio de **V1**.
- 58.** A través del oficio número SSG/SSG/DDH/0156/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, por conducto de la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, informó a este organismo que, anexo a dicho oficio remite el estudio socioeconómico realizado a la familia de **V1**.

59. A través del oficio número SSG/SSG/DDH/0171/2020, de fecha 27 de marzo de 2020, por conducto de la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, informó a este organismo que, anexo a dicho oficio remite copia certificada del oficio número SH/SUBI/DI/DCOV/OCVN/1542/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; por el cual informó respecto de la localización de registros vehiculares a favor de **V4**, **V1** y **V3**.
60. A través del oficio número SSG/SSG/DDH/0243/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, por conducto de la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, informó a este organismo que, anexo a dicho oficio remite el estudio socioeconómico realizado a las familias de **V5** y **V4**; haciendo hincapié que existe un denominador en común en los estudios socioeconómicos, consistente en que los jefes de familia antes mencionados incluido la de **V1**, realizan actividades económicas, como son servicio de transporte, comercialización de frutas y verduras. Además de que el domicilio en el que habitan se encuentra a nombre de **V1**, toda vez que han manifestado reiteradamente que es rentado. Señaló también que a la fecha se continúa entregando a dicho grupo, la ayuda humanitaria tales como alimentos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

61. El 09 de diciembre de 2015, la Fiscalía del Ministerio Público dio inicio al Registro de Atención número **RA1**, derivado del oficio número SGG/SSGRVAT-T/430/2015, suscrito por el entonces Subsecretario de Gobierno de la Región, por el cual hizo del conocimiento que, en la comunidad **A**, municipio de **B**, Chiapas; 4 familias pertenecientes a las Bases de Apoyo... de **D**, les suspendieron los servicios de agua y energía eléctrica, el día de ayer, por su propia cuenta las 4 familias

reinstalaron el servicio de luz, lo que estaba causando molestia a la mayoría de los habitantes de la comunidad.

62. El 10 de diciembre de 2015, el **RA1** se eleva al rango de Carpeta de Investigación número **CI1**, por los delitos de lesiones y daños en agravio de **VD1**.
63. Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2016 **V1**, exhibe al Fiscal del Ministerio Público Investigador, el peritaje comercial de sus bienes muebles e inmuebles ubicados en el Paraje **A**, del municipio de **B**, Chiapas.
64. Obra en autos del expediente de queja, copia del escrito de denuncia sin fecha, recibido por la Fiscalía de Justicia Indígena, el 03 de agosto de 2018, suscrito por **V1** y **V4**, quienes refieren haber sido víctimas de amenazas por parte de habitantes del Paraje **A**, quienes están molestos por la defensa legal que han emprendido para retornar a su hogar. Este Organismo no cuenta con información respecto al trámite recaído a dicha denuncia.
65. A través del oficio número 058/0671/2019, de fecha 22 de marzo de 2020, por conducto de **AR7**, Fiscal del Ministerio Público Investigador, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/0342/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, informa que esa representación social se encuentra integrando la **CI1**, por los delitos de Lesiones y Daños, en agravio de **V1** y 15 personas del Paraje **A**, del municipio de **B**; en contra de **PI1, PI2, PI3, PI4, PI5, PI6**, y que su estado actual es en trámite.

- **Situación de expedientes administrativos.**

66. Esta Comisión Estatal no tiene conocimiento si se ha iniciado algún procedimiento de investigación administrativa, en contra de servidor

público alguno de las diversas instituciones involucradas, por los hechos materia de la presente Recomendación.

#### IV. OBSERVACIONES

67. Esta Comisión Estatal considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.
68. En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0069/2018**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>3</sup>, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones a la libertad de circulación y residencia; a no ser desplazado forzadamente; a la propiedad; a las medidas de ayuda inmediata; a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo; y al acceso a la justicia; en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17**; por actos atribuibles al personal de la Secretaría General de Gobierno; Presidencia Municipal de B, Chiapas; Secretaría de Protección Civil;

---

<sup>3</sup>En adelante Comisión Nacional y/o CNDH.

<sup>4</sup>En adelante Suprema Corte y/o SCJN.

<sup>5</sup>En adelante CrIDH.

Fiscalía General del Estado; Sistema DIF-Chiapas. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

69. En principio, resulta importante señalar que esta Comisión Estatal, como garante de los Derechos Humanos, reconoce y respeta el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, en su artículo 2°, inciso A fracciones I y II; sin embargo los usos y costumbres de los pueblos indígenas como sistemas normativos internos se encuentran acotados por el cumplimiento de los principios generales de la Constitución Federal y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio pro persona, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal.
70. Es decir, lo anterior de ninguna forma significa que en la solución de dichos conflictos se toleren actos arbitrarios y violatorios de derechos humanos y más aún que haya complacencia por parte de las autoridades del Estado y Municipales en la ejecución de dichos actos.
71. La Suprema Corte, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas<sup>7</sup>; al hacer un estudio exhaustivo del artículo 2° constitucional, además de otros derechos, se refiere al derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos, de conformidad con el Apartado A, fracción II del artículo 2° constitucional, puntualizando lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal y/o CPEUM.

<sup>7</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. SCJN, México. 2a. Edición 2014.



*"La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama "usos y costumbres", los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades como quedó de manifiesto en el caso Cherán. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear "derecho" y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos...".*

72. Con base en lo anterior, se colige que, en caso de existir contradicción entre los usos y costumbres de los pueblos indígenas con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, estarán estos últimos por encima de aquellos, que son aplicables sin distinción de raza, color o cultura. De no reconocerse lo anterior, podría llegarse al extremo de convalidar una determinación tomada por una comunidad indígena quien en aplicación de sus usos y costumbres, acordara expulsar arbitrariamente a un conjunto de familias, como castigo colectivo, en contra del respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional, inherentes a toda persona, verbigracia, las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, así como el derecho a no ser desplazados forzadamente protegido por nuestra CPEUM. Por lo tanto, el reconocimiento de la libre autodeterminación jurídica de los pueblos indígenas tiene el límite que le impone el propio derecho positivo mexicano, es decir, que el

derecho consuetudinario de los pueblos indígenas tiene validez mientras no contravengan derechos humanos.

73. Acorde con lo expuesto, los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en términos generales, reconoce los usos y costumbres e instituciones de los pueblos indígenas siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

#### **A. DE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA CONDICIÓN DE DESPLAZADOS.**

74. De lo referido por la parte quejosa y del análisis a las constancias del Expediente y actuaciones de la **CI1**, se obtiene que, el 09 de diciembre de 2015, entre las 20:00 y 21:00 horas, un grupo de habitantes de la comunidad **A**, municipio de **B**, Chiapas; se acercó al domicilio de **V1**, donde éste se encontraba cenando con su familia, rodeó la casa y empezaron a arrojarle piedras y blocks, por lo que rompieron y dañaron el portón, puertas y ventanas; así como también el menaje de casa y vehículos; la mayoría de la familia logró salir huyendo del lugar ya que amenazaban con rociar gasolina y quemar la casa; en el interior de la misma, escondidos se quedaron únicamente **V1** y **V2**, hasta el día 11 de diciembre de 2015, que llegó personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a rescatarlos.
75. Derivado de dichos hechos la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, a petición de la Secretaría General de Gobierno, inició la Carpeta de Investigación número **CI1**, por los delitos de daños y lesiones en agravio de **V1** y otras personas más que resultaron afectadas en los hechos.
76. De las entrevistas realizadas por el Fiscal del Ministerio Público Investigador dentro de la **CI1**, resalta la de **VD1**, quien el día 10 de

diciembre de 2015, manifestó entre otras cosas, que: *“... los habitantes de la comunidad, encabezados por [PI2], (Agente Suplente de [A]), y [PI1] (Primer Agente de [A]), nos cortaron la energía eléctrica nuevamente a las cuatro familias, ya que como a las seis de la tarde llegaron los dos agentes en compañía de un grupo de habitantes de la comunidad y cortaron el cable que suministra energía eléctrica a mi casa, y también estas personas tiraron varias piedras en mi casa... ya como las 9 de la noche, ... otra vez los dos Agentes en compañía de los habitantes de [A], regresaron y comenzaron a dañarle su casa a [V1], tirándole pedradas... fuimos a rescatar a [V1], pero sólo logramos sacar sus hijos, él se quedó junto con su esposa [V2], pero no sabemos cómo están ya que no hemos logrado saber de ellos...”.*

77. Así también, consta dentro de la **CI1**, el oficio número SGG/SSGDH/1086/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la época y dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado, por el cual le solicita, *“... de manera inmediata adopte las medidas precautorias y cautelares, necesarias y eficaces tendientes a salvaguardar la vida e integridad de [V1], catequista de [A], detenido con su esposa y dos personas más, quienes los tienen amenazados de quemarlos, con el objeto de evitar la consumación de hechos violentos de difícil o imposible reparación y garantizar la paz social de la citada comunidad...”.*
78. De las constancias que obran en el expediente de queja, está la declaración de **V1**, ante personal de este Organismo quien, entre otras cosas, refirió que, *“... la gente que estaba rodeando mi casa estaba ya vigilado todo empezaron a tirar piedras y blocks había un montón de block ahí enfrente a mi casa, todas las puertas quebradas, las ventanas todo alrededor como tengo varias puertas, varias ventanas, y tengo veinticinco cuartos y tengo un portón grande donde dejaba su carro mi hijo está un lado todo apachurrado una puerta de madera. Así en el otro cuarto de mi hijo*

*[V3], todo tirado los roperos, la cama todo quebrado, salió el video, ahí estaba parado un sentra todo apachurrado, hasta un block estaba amarrado en el volante, ahí está hasta ahorita ponchada la llanta y quebrado todo luego el portón grande se quebró también y empezaron a tirar piedras, cuando quebraron las puertas y todos mis hijos uno por uno salieron se huyeron, solo quedé yo y no me di cuenta que mi esposa también quedó sola ya como dieron cuenta mis vecinos ahí nomás están a lado, ahí está el [V1], ahí está el viejo y échenles piedra, volvieron a echar piedras... hasta entraron... estábamos debajo de la cama porque estábamos asustados, ya dije sólo me amparé a Diosito lindo... cuando salieron todos... le quememos la casa decían busquen gasolina... un rato llegó la patrulla ambulancia de [B], ahí estaba dando vuelta y vuelta pero no, no dijo nada échenle más decían todavía la patrulla, ya cuando se pararon a quemar la casa ya eran como las 11:30 de la noche, ahí estaba atrapado en mi casa sintiendo miedo... nada más que traigan gasolina quememos la casa y no hubo gasolina porque estaba pegado a un poste de mi casa por eso creo que no lo echaron gasolina... hasta el día 11 de diciembre fue a las tres de la tarde, **llegó la Fiscalía del Gobierno creo que no sé cómo se llama la otra creo que es Judicial no sé tres personas llegaron a rescatarme allí y luego eran como las tres de la tarde llegué aquí en la Fiscalía ahí pasé mi declaración...**".*

79. Así también el acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2019, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de **V1**, quien relató los hechos sucedidos el día 09 de diciembre de 2015, cuando fue desplazado de su comunidad junto con su familia; agregando que por todo lo sucedido presentaron denuncias ante el Ministerio Público. Además, señaló que el día de los hechos violentos en su contra, **vio que la Policía Municipal ayudó a sus agresores para que siguieran amenazándolos**. Manifestó que no han regresado a sus casas, ya que han recibido amenazas dentro de la misma comunidad.

80. De la misma forma, se agregó copia del oficio número AGENCIASH/2019/06, de fecha 03 de noviembre de 2019, suscrito por autoridades y habitantes de la comunidad **A**, municipio de **B**, Chiapas; por el cual hacen del conocimiento del Gobernador del Estado, su versión de los hechos relacionados con la queja, señalando entre otras cosas que, *“... la problemática suscitó cuando obstruyó [V1], sin el consentimiento de la comunidad una vereda principal... y que es el paso para el manantial, pozos de agua, camino principal de tres familias, facilita el acceso a la población. Caso que fue reclamado en tiempo y forma, en el sentido de que previamente se le dijo en más de tres asambleas comunitarias de manera pacífica que quitara el muro de block de cemento que había levantado y que la vereda estaba desde que se fundó la comunidad. Hizo caso omiso, pues decía que es terreno de él... fue así que en la cuarta asamblea comunitaria cuando la gente acordó de manera unánime abrir lo que corresponde de la vereda y ese día [V1] y sus hijos no asistieron a la reunión por rebeldía...la gente decidieron cortarle la luz, con el apoyo del personal de CFE... días después se le fue conectado por sus seguidores miembros del ... el día 09 de diciembre de 2015 se volvió a juntar la gente y decidieron nuevamente cortar la energía eléctrica como medida de presión para que respete su comunidad y no actúe así con rebeldía y fue la molestia de [V1], esa misma tarde mandó a llamar a un grupo de más de 100 encapuchados ... procedentes de otras comunidades de [B], portando con ellos armas de fuego, palos y machetes... [V1] fue quien provocó este conflicto y obvió las autoridades comunitarias en ese entonces anunció de inmediato a la población para convocar a una asamblea urgente y los habitantes salieron, informaron lo acontecido y los asambleístas se molestaron ante tal atrevimiento de [V1] **se dirigieron a su domicilio e iniciaron a empedrar, en lo cual se rompieron los cristales de las ventanas y las puertas de la casa...** la gente de la comunidad de ese entonces, manifestaron que de los hechos no hubo tal violación de*

*derechos humanos; no se expulsaron dichas familias, ellos mismos decidieron salir de la comunidad...". (El resaltado es nuestro).*

81. Resalta la manifestación del quejoso asentada en la comparecencia de fecha 27 de agosto de 2018, ante personal de este Organismo, quien señaló entre otras cosas que, *"...nadie hay el responsable que me pague los daños y le dije todavía al Presidente Municipal [AR4] señor Presidente quien me va a pagar el daño, quién me va a pagar el carro y todo el maíz y el frijol que se echaron a perder y mi dinero y todas las cosas, ese no dice, ese no, júntalo tú si quieres quedar, júntalo tú el cristal, nadie te lo va a pagar, así dijo el Presidente Municipal [AR4], por esa razón no me quedé el día 28 de febrero del 2015, ya cuando me contestó el Presidente Municipal que no hay responsabilidad ahí me desmayé me subió mi presión yo iba a vomitar ahí me senté ahí ya no puedo dije mi papá vámonos ya por eso ahí me fui por esa razón no quedé ..."*.
82. De las evidencias antes descritas, es indudable que, derivado de los hechos violentos constitutivos de delitos, de los cuales fueron víctimas **V1** y su familia, es que éstos salen huyendo de la comunidad de **A**, municipio de **B**, Chiapas; ya que existía un riesgo latente de que les causaran daños en su integridad física, tal y como sucedió con su patrimonio; por lo que esta Comisión no comparte lo argumentado por autoridades y habitantes de la citada comunidad, en el escrito que antecede al referir que ellos no expulsaron a **V1** y su familia, sino que fueron ellos los que decidieron salir, puesto que no es necesario emitir una expresión que indique que no son gratos en determinado lugar, cuando las acciones llevan implícito dicho significado.
83. Aunado a lo anterior, del análisis realizado a las actuaciones que integran la **C11**, se advierte que la autoridad ministerial (**AR8**), se concretó en un primer momento, a recabar las testimoniales de las personas que resultaron ofendidas en dichos hechos constitutivos de delito, solicitar los peritajes correspondientes y turnar oficios a diversas

autoridades, tales como el Presidente Municipal de **B**, Chiapas, al Subsecretario y al Delegado de Gobierno de la Región, para que intervinieran en la solución de la problemática suscitada en la comunidad **A**; sin embargo no se advierte ninguna acción contundente y eficaz por parte de dicha autoridad, a fin de proteger a la parte agraviada contra la privación arbitraria, despojo, daños y destrucción de sus propiedades y/o posesiones, tal y como lo establece el artículo 12, de la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

84. Así también, obra copia del escrito de denuncia sin fecha, recibido por la Fiscalía de Justicia Indígena, el 03 de agosto de 2018, suscrito por **V1** y **V4**, quienes señalan que el 19 de junio de ese año, se encontraban en su domicilio el cual rentan en la ciudad de **C**, Chiapas; y recibieron una llamada de un conocido del paraje **A**, quien le informó que tuviera cuidado y que cuidara a su familia ya que están en peligro porque los pobladores del paraje **A**, están molestos por la defensa legal que han emprendido para retornar a su hogar en dicho paraje.
85. Así como el Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2018, en la que el Visitador Adjunto, hace constar la comparecencia de **V1** y **V4**, refiriendo el primero de los mencionados que, a finales de julio de ese año, escuchó rumores de la comunidad de **A**, municipio de **B**, que si sigue buscando problemas o está demandando, en cualquier momento lo agarran a él o a uno de sus hijos, ya que se supo en redes sociales que presentaron un amparo; y que pueden regresar a la comunidad pero que ya estando ahí los van a retener porque quieren ver sangre, por lo que solicita a este Organismo la emisión de medidas precautorias ya que se encuentra en riesgo su integridad física y la de su familia. Por su parte **V4**, señaló que el 19 de junio de 2018, recibió una llamada telefónica de una persona de la comunidad de **A**, quien le informó que por todas las acciones legales que han emprendido con diversas autoridades, los habitantes de la

comunidad están muy molestos, y que si continúan con esas acciones van a agarrar a alguno de ellos, amenazándolos con retener a un integrante de su familia.

86. Sin embargo, este Organismo no cuenta con ningún informe de parte de la Fiscalía General del Estado, que indique que, derivado de la denuncia de amenazas, realizada ante la Fiscalía de Justicia Indígena, como se señaló en los párrafos que anteceden, se haya iniciado el Registro de Atención y/o Carpeta de Investigación, respectiva; dejando con ello en total estado de indefensión a la parte agraviada.
87. Por su parte, esta Comisión Estatal, el 18 de septiembre de 2018, emitió la medida precautoria y/o cautelar número CEDH/VARSC/MP/077/2018, al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana en el Estado, a efectos de garantizar la seguridad, integridad física y la vida de **V1** y su familia, sin embargo éste compareció ante este Organismo el 25 de septiembre de 2018, para manifestar que ninguna autoridad había adoptado medidas precautorias a su favor; por lo que se procedió a solicitar los informes correspondientes al Subsecretario de Gobierno de la región, quien el 16 de octubre de 2018, solicitó al entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gobierno de la región, la implementación de las medidas precautorias y/o cautelares necesarias por parte de la Policía Estatal Preventiva; quien se avocó únicamente a la realización de patrullajes en los lugares aledaños al domicilio de **V1** y su familia, en la ciudad de **C**, Chiapas; obrando copia de la constancia de cumplimiento de recorridos e inspección de seguridad, realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 01 de octubre de 2018, en la que se asienta la manifestación de **V1**, quien señala: *“... que las amenazas las tiene en la comunidad que si regresa lo van a retener y que acá en [C], se encuentra tranquilo por el momento...”*.



88. Cabe señalar que, del informe rendido por la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, se advierte el conocimiento e intervención de las autoridades competentes en el caso desde el inicio del conflicto, tal y como lo señala en su informe de fecha 04 de febrero de 2020, al referir: *“... a través de la entonces Delegación de Gobierno de [B], [AR2] se realizaron una serie de acciones tendentes a dirimir la situación suscitada en diciembre de 2015, entre habitantes de la comunidad [A] y el grupo de personas que se hacen llamar Bases de Apoyo de... por lo que se agotaron las acciones de diálogo y concertación...”*; sin embargo, no se aprecian evidencias de que éstas hayan desplegado las debidas y oportunas diligencias para evitar que se consumara el desplazamiento de **V1** y su familia, ni que con posterioridad se hayan realizado acciones eficaces para restituirlos en el goce de sus derechos violentados; tan es así que continúan en una situación de desplazamiento, sin superar esta condición.
89. Por lo que las conductas desplegadas por autoridades y habitantes de la comunidad **A**, municipio de **B**, Chiapas, en diciembre de 2015; además de las omisiones por parte de los Fiscales del Ministerio Público que desde el 2015 a la fecha han estado en un proceso de integración de la **CI1** sin determinarla conforme a derecho, aunado a las amenazas e intimidaciones realizadas a **V1** y su familia, derivado de su defensa legal, sin que se haya realizado una investigación de los hechos; ni se hayan implementado medidas precautorias y/o cautelares verdaderamente eficaces a fin salvaguardar su integridad y la de su familia; evidencia claramente como a través de la imposición de un castigo colectivo, y la falta de atención adecuada de las autoridades facultadas para ello, se origina y consume el desplazamiento forzado del cual fueron sujetos.
90. Ahora bien, la calidad de **V1**, así como del resto de su familia todos ellos del paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas, como personas en situación de desplazamiento forzado interno, se desprende en un

primer término de la aceptación tácita derivada del tratamiento que le ha dado al caso, la propia Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Protección Civil y demás instituciones integrantes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 y demás correlativos de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; como se advierte de los diversos informes rendidos por dichas autoridades y que obran en el expediente de queja.

91. Además, legalmente, la calidad de desplazados del quejoso y su familia, se desprende al reunir uno de los supuestos que exige el contenido del artículo 3° de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, cuyo texto es el siguiente:

*“Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado”.*

El citado numeral contiene los siguientes elementos normativos:

- a). - *Personas asentadas en el Estado de Chiapas,*
- b). - *Que se han visto forzadas u obligadas a:*
  - b1). - *abandonar, escapar o huir, de su lugar de residencia habitual,*

*b2). - En particular como resultado o para evitar los efectos de:*

*b2.1). - un conflicto armado,*

*b2.2). - situaciones de violencia generalizada,*

*b2.3). - violaciones a los derechos humanos,*

*b2.4). - O de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y*

*c). - Esas personas no han cruzado los límites territoriales del Estado”.*

92. Lo anterior armoniza con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas<sup>8</sup> en los que se especifica quiénes encuadran en la definición de personas desplazadas, teniendo en cuenta las causas que generaron esa migración forzada.
93. Así pues, por eliminación, en un análisis abreviado de los elementos constitutivos del citado numeral local, podemos afirmar que la calidad de desplazados del quejoso y su familia, se los reconoce la citada ley, al haber sido objeto de violaciones a derechos humanos derivado de la falta de actuación oportuna de las instancias de procuración de justicia, ante las conductas constitutivas de delitos de las que fueron víctimas, en su lugar de residencia habitual; esto es, porque fueron objeto de la comisión del delito de daños, lesiones y despojo, entre otros.
94. Aunado a lo anterior, se hace notar la violación a derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, por el incumplimiento de la función pública del ente procurador de justicia, que al no haber desplegado las debidas y oportunas diligencias, para restituir a los quejosos en el goce de sus derechos que se vieron atropellados por los diversos delitos cometidos en agravio de **V1** y su

---

<sup>8</sup> En adelante Principios Rectores.

familia; por lo que el Fiscal del Ministerio Público, con sus omisiones ha contribuido a consumir la calidad de víctimas del delito a víctimas de violaciones a derechos humanos, situándolos a la fecha bajo la condición de desplazados, a cada una de las personas integrantes de las familias expulsadas del paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas, como más adelante lo señalamos.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA Y A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.**

95. Los artículos 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>9</sup> y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>, reconocen el derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado, y señalan, entre otras cosas, que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente en él, su residencia. El artículo 11 de la Constitución Federal también reconoce como derecho humano la libertad de circulación y residencia.
96. Al interpretar el alcance del artículo 22 de la Convención Americana, la CrIDH ha señalado que de este artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado:

*“La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe*

---

<sup>9</sup> En adelante Convención Americana.

<sup>10</sup> En adelante PIDCP.

*una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma<sup>11</sup>.*

97. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar<sup>12</sup>.
98. Asimismo, ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del PIDCP no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.<sup>13</sup>
99. En el inciso anterior, se analizaron los tres elementos principales para acreditar el desplazamiento, señalados en el artículo 3°, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, advirtiéndose que una de las causas son las violaciones a derechos humanos, por acciones u omisiones en la que incurren las autoridades estatales y/o municipales, las violaciones por acción; *“consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos. Las violaciones por omisión suponen la abstención del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado”<sup>14</sup>.*

---

<sup>11</sup>CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de junio de 2006, párr. 206 y 207.

<sup>12</sup>Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “Libertad de circulación (art. 12)”, párr. 5.

<sup>13</sup>Ibidem, párr. 6 y 7.

<sup>14</sup>Ibidem, *op. cit.*, párr. 37.

100. En el presente caso, **V1** y su familia, además de ser víctimas de delito derivados de los daños y despojo provocados a sus propiedades en un contexto de violencia que tuvo como consecuencia la huida de éstos ante el inminente riesgo de ser agredidos también en su integridad, originó que también fueran víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en el presente caso a la libertad de tránsito y residencia, y a no ser desplazado forzadamente, lo anterior derivado de la falta de actuación oportuna de las instancias de procuración de justicia, ante las conductas constitutivas de delitos antes señalados. Pero además por el incumplimiento de la función pública tanto del ente procurador de justicia, como de las demás autoridades que desde el inicio del desplazamiento tuvieron conocimiento de los hechos, y fueron omisos en su función de restituir a los agraviados en el goce de sus derechos humanos.
101. No pasa desapercibido para este Organismo que, del informe rendido por la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, se advierte copia de la tarjeta informativa que **AR2**, envía al entonces Coordinador de Subsecretarios de Gobierno Regionales, el 20 de octubre de 2016 y en la que señala entre otras cosas que, derivado de los hechos materia de la presente queja, el día 14 de diciembre de 2015, sostuvo reunión con el Presidente, Síndico y Regidores del municipio de **B**, para buscar una solución a la problemática, acordándose una reunión interinstitucional para el 16 de ese mismo mes, en la que a su vez se acordó que el Edil dialogaría con las autoridades de la comunidad de **A**, para sensibilizar y garantizar el retorno de las familias desplazadas; en reunión con el Agente Municipal el 22 de diciembre de 2015, para el retorno de las familias, se acordó resolver en asamblea general, la cual se llevó a cabo hasta el 28 de febrero de 2016, en donde se determinó que para aceptar el retorno, las personas desplazadas debían cumplir con sus cooperaciones y la colaboración comunitaria, lo que no fue aceptado por **V1**, quien el 12 de agosto de ese año, solicitó por

escrito a la Subsecretaría de Gobierno, el pago de daños por la cantidad de \$5, 143, 767.30 de acuerdo al peritaje emitido por la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, lo anterior derivado de un compromiso realizado por la propia Secretaría General de Gobierno, de gestionar el pago correspondiente una vez que se cuantificaran los daños.

102. Así como también lo manifestado por el entonces Presidente Municipal de **B**, Chiapas (**AR4**); en entrevista realizada por personal de este Organismo el 05 de abril de 2018, quien señaló que no se le negaba a **V1** el retorno a su comunidad, pero éste estaba supeditado a que aceptara cumplir con los acuerdos de la asamblea general de la misma, de fecha 28 de febrero de 2016, derivado de la aplicación y cumplimiento de usos y costumbres.
103. En este sentido es importante mencionar que, si bien es cierto, tanto la Secretaría General de Gobierno del Estado, como la Presidencia Municipal de **B**, Chiapas; han señalado que las condiciones para que **V1** y su familia retornen a la comunidad están dadas, también lo es que éste y su familia han manifestado ante este Organismo, que han recibido una serie de amenazas por parte de habitantes de la comunidad de **A**, quienes han asegurado que los dejaran retornar pero que después los van a retener; y en ese sentido el hecho de que la Fiscalía General del Estado no haya informado si realizó investigaciones al respecto, nos genera una presunción a que si realmente hay elementos razonables de que están siendo amenazados. Por lo que ante dicha omisión no podemos aseverar que el retorno de **V1** y su familia a la comunidad de **A**, sea seguro hasta en tanto no se realice una minuciosa investigación sobre estos hechos por parte de la autoridad ministerial.
104. Frente a ello este Organismo reitera la necesidad de llevar a cabo de manera eficaz, eficiente y oportuna las investigaciones sobre los hechos delictivos perpetrados en contra del quejoso y su familia.

Puesto que la intención es lograr el retorno seguro de dichas familias, sin que hasta la presente fecha se haya logrado.

105. Es evidente que las autoridades, entre ellas la Secretaría General de Gobierno, han estado incurriendo en diversas omisiones: primero; en no prevenir el desplazamiento forzado y evitar que fuera perpetrado; segundo, una vez consumado éste, en restituirles en el goce de sus derechos humanos violentados, y tercero, al no realizar las acciones necesarias para que estas familias pudieran superar esta condición de desplazamiento, la cual se ha prolongado por más de 4 años.
106. La situación planteada en el párrafo anterior resulta ser contraria al objeto primordial establecidos en los artículos 2° y 17, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, el de establecer las bases para la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno. Así como tampoco observa lo establecido por el artículo 26 de la citada ley, cuando señala que *“el desplazamiento no deberá durar más de lo requerido por las circunstancias. Las soluciones al desplazamiento deberán ser implementadas tan pronto como sea posible”*.
107. En ese sentido se hace mención de los informes rendidos a este Organismo por **AR1**, el 06 de febrero de 2018, y por **AR3**, el 17 de septiembre de 2018; el primero de los mencionados señaló que, *“... por lo que respecta a la situación del C. [V1]... desde el 28 de febrero de 2016, se ha negado a otorgar cooperaciones y a ocupar algún cargo comunitario, motivo por el cual se encuentra fuera de la comunidad... la postura de los habitantes de la comunidad de [A], continúa siendo la misma, que el C. [V1] acepte a ocupar cargos y otorgue sus cooperaciones. Considerando que es él quien se niega a hacerlo...”*.



108. Por su parte **AR3**, entre otras cosas, señaló que esa Subsecretaría de Gobierno de manera conjunta con la Delegación de Gobierno en **B**, atendió la problemática en comento y se realizaron diversas reuniones de trabajo, tomándose acuerdos para participar en la Asamblea General de la comunidad de **A**, municipio de **B**, que se realizaría el 28 de febrero del 2016, la cual se llevó a cabo de acuerdo a su programación, sin embargo refiere que **V1** se retiró de la reunión, negándose a aceptar la propuesta de la Asamblea General, y especifica que, *“... a partir de ese momento esta Subsecretaría de Gobierno a mi cargo, conoce la postura que mantiene la comunidad, ya que a través de la Delegación de Gobierno en [B] ha sostenido comunicación constante con las autoridades de la misma y quienes han comentado que la postura de los habitantes de [A], [B], sigue siendo igual a la que tomaron el 28 de febrero del 2016”*. Y agregó que turnó el oficio remitido por este Organismo a **AR5**, Delegada de Gobierno en **B**, para que continúe brindando la atención y seguimiento a esta problemática.
109. Así también se advierte que, en las diversas reuniones sostenidas por diferentes autoridades en la Presidencia Municipal de **B**, Chiapas; la postura de las autoridades del Paraje **A**, continúa siendo la misma, en el sentido de condicionar el retorno de **V1** y su familia al cumplimiento de lo acordado en la Asamblea General del 28 de febrero de 2016.
110. Respecto al cumplimiento de dichos Acuerdos, mediante comparecencia de fecha 27 de agosto de 2018, ante personal de este Organismo, **V1** manifestó que se retiró de la Asamblea General del 28 de febrero de 2016, no por capricho sino porque se sintió mal de salud, como se especificó en el capítulo anterior y agregó que, *“... no quería cooperar ni participar en todos los encargos pero como cree usted que lo voy a volver a participar en el encargo si ya durante veintitrés años ha pasado de ahí de catequista, tres años de tesorero del templo de [B], del 83 hasta el 85 salí de tesorero del templo Municipio de [B], ya ha pasado también el Patronato también*

*ahí el [A] ya ha pasado también el de la junta del festejo en [B], está toda mi participación todo ya ha pasado pero la amenaza ya no van a aceptar sí que yo para renovar de nuevo la(sic) los enfermos no es justo porque ya tengo que 60 años y esta razón...".*

111. Lo anterior fue confirmado por **V8**, quien en comparecencia ante personal de este Organismo el 28 de agosto de 2018, señaló: *"... sí quedábamos en la comunidad a mi papá ya no le iban a dar su encargo ahí le iban a dar de mayordomo en [B], además le iban a pedir \$120,000 pesos de multa que le iban a poner durante 21 años creo que no ha dado su cooperación... tienen ley de ahí el que está en su encargo no coopera le iban a comunicar así a mi papá por su cooperación de los tantos años que son más de los \$120,000 pesos escuché, pero de donde vamos a sacar tanto... vamos ya le decía a mi papá como se sentía mal mejor lo sacamos de ahí...".*

112. De la misma manera **V5**, señaló en comparecencia ante personal de este Organismo, el 28 de agosto de 2018, que, *"...mi papá ya no tiene derecho a otro cargo lleva 23 años de cargo, una Autoridad ahí pasa Agente Municipal, Educación y Patronato son tres cargos como Agente, lleva tres años agua potable, un año Comité, un año y también Policía Municipal un año, son tres serían cuatro cargos con el Agente... son los tres cargos son mayores, de patronato, luz y agua potable, dos es el comité y el tres es educación son tres cargos son tres años mínimo que pasa la gente de ahí pero mi papá ya lleva veintitrés años y luego le dan otro de Policía u otro pero mi papá ya no se lo merece pues ya terminó su cargo supongamos que está dando doble de cargo porque ya lleva veintitrés años su cargo y de ahí vuelve a empezar de nuevo... y quieren que empiece de cero pero no es justo... y luego... van a pedir \$120,000 pesos de multa, que fuimos de la otra organización de la comunidad...".*

113. Cobra especial importancia también lo señalado por la parte quejosa mediante escrito de 30 de mayo de 2018, quien en respuesta al

informe rendido por **AR1**, señaló que esa Subsecretaría había brindado atención una sola ocasión, el 28 de febrero de 2016 a través de una reunión con la comunidad de **A**, en donde algunas personas desplazadas pudieron regresar, debido a que a ellas no les impusieron multas ni la renovación de cargos dentro de la comunidad como lo es su caso y el de sus hijos; **V1** agregó que en ningún momento se ha negado a ocupar cargos ni a cooperar con la comunidad, a lo que sí se negó fue a pagar multas excesivamente altas que le generan agravios ni mucho menos a renovar cargos que ya cumplió a lo largo de su vida dentro de **A**.

114. Derivado de lo anterior es de resaltar el contenido del artículo 35 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que establece que las autoridades en el marco de sus atribuciones deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal.
115. Se hace mención especial porque derivado de los informes recibidos por las autoridades señaladas en los párrafos que anteceden, no se advierte actuación alguna para garantizar el retorno de **V1** y su familia en condiciones de seguridad y sobre todo de dignidad, lo cual es fundamental, sobre todo tratándose precisamente de comunidades donde los usos y costumbres predominan y donde se le da gran valor al servicio o cargo que sus habitantes ocupan, tan es así que en entrevista realizada por personal de este Organismo a autoridades de **A**, el 02 de junio del 2019, éstos manifestaron "... *Don [V1] como fungía como catequista era una persona que se le respetaba... y se le exoneraba de las cooperaciones... don [V1] ya no prestaba servicio a la comunidad por ser catequista*".

116. Por lo que resulta de especial relevancia tomar en cuenta las condiciones en que la comunidad está condicionando el regreso de V1 y su familia, ya que parecería que las condiciones son las adecuadas, pero es evidente que no es así y en este sentido las autoridades señaladas y encargadas de proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno, deberán también tomar en cuenta lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, que establece: *“Las autoridades promoverán la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración”*.
117. Así también se hace mención lo establecido por los artículos 17, 20 fracción V, 21 inciso a) y 24 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que establecen, por una parte, la obligación Estatal para prevenir el desplazamiento interno, y por otra, el derecho de toda persona a la protección contra dicho desplazamiento.
118. Por lo que, con sus omisiones, las autoridades involucradas han contribuido que, a la fecha el quejoso y agraviados, permanezcan en su condición de desplazamiento interno, generando además una serie de violaciones a otros derechos humanos, como se analizará a continuación.

### **C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.**

119. El artículo 12, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, establece que, *“Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad”*.

120. Así también, el derecho a la propiedad está reconocido en la Convención Americana y en la Constitución Federal. El artículo 21 convencional dispone: *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...)”*.
121. A nivel nacional, la Constitución Federal, en sus artículos; 7 y 27, reconocen este derecho, y de los cuales se puede advertir que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades.
122. Cuando los titulares del derecho a la propiedad son las personas víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, es aplicable lo establecido en los *Principios Rectores*. Según éstos, nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones y que en toda circunstancia esos bienes disfrutarán de protección por parte del Estado, en especial contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales; además, establece que *“la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”*<sup>15</sup>.
123. Estas consideraciones obedecen al contexto de abandono forzado de sus bienes al que se ven sometidas las personas desplazadas, pues se ven afectados por injerencias ilícitas en el ejercicio de su derecho a la propiedad y posesión sobre aquéllos, materializados a través de actos específicos de, vigilancia, cuidado, tenencia, uso y disfrute.

---

<sup>15</sup> Principio 21 de los *Principios Rectores*

124. Por ello, son fundamentales las acciones que el Estado realice para proteger los bienes y restituirlos a sus dueños legítimos en caso de robo o despojo. Los *"Principios de Pinheiro"*<sup>16</sup> reconocen lo anterior:

*"Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial".<sup>17</sup>*

125. En el presente caso, la privación de las propiedades de **V1**, fue resultado del contexto de violencia y de violación de sus derechos humanos, lo que obligó a él y a su familia a salir de su localidad. No se trató de un abandono voluntario sino forzado por la consecuencia de los actos arbitrarios en su contra y en la de su familia, además de las amenazas hacia sus vidas lo que motivó dejar sus bienes atrás; como se ha advertido en los capítulos que anteceden.

126. En su queja inicial, **V1** manifestó que, *"... desde el 09 de diciembre del año 2015, quienes tuvimos que huir de nuestro lugar de residencia abandonando nuestros bienes muebles y pertenencias porque fuimos agredidos por varios pobladores, entre ellos el Agente Municipal y Agente Municipal Suplente del Paraje..."*.

---

<sup>16</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *"restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas"* 28 de junio de 2005, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17. Estos principios, *"se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país porque tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, "refugiados y desplazados"), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron"*.

<sup>17</sup> Principio 2 de los *Principios de Pinheiro*

127. El Peritaje de avalúo de bienes inmuebles, realizado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la **CI1**, de fecha 27 de junio de 2016, hace referencia a, "... *inmuebles urbano y rústico ubicados en el Paraje [A], perteneciente al municipio de [B], Chiapas. ANTECEDENTES: INMUEBLE QUE SE VALÚA: Terreno y construcción... RÉGIMEN DE PROPIEDAD: Privada. PROPÓSITO O DESTINO DEL AVALÚO: Conocer el valor comercial actual de los inmuebles antes mencionados... MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE DEL LEVANTAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN. AL NORTE: Mide 70.00 metros y colinda con propiedad privada. AL SUR: Mide 70.00 metros y colinda con propiedad privada. AL OTE: Mide 27.00 metros y colinda con propiedad privada. AL PTE: Mide 27.00 metros y colinda con propiedad privada... SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE: Área de construcción 1890.00 metros cuadrados en dos niveles...*

*AVALÚO DEL TERRENO*

| <b>POLÍGONO DE FORMA</b> | <b>SUPERFICIE Has.</b> | <b>V.U.T ACT. \$ Has</b> | <b>COEF. INCRE %</b> | <b>VALOR TOTAL</b>   |
|--------------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|----------------------|
| <i>Plana</i>             | <i>11-00-00</i>        | <i>\$50,000.00</i>       | <i>1.00</i>          | <i>\$ 550,000.00</i> |

*(Quinientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 m.n.).*

*AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN*

| <b>TIPO DE CONSTRUCCIÓN</b> | <b>SUPERFICIE M2</b> | <b>V.U.T ACT. \$</b> | <b>COEF. %</b> | <b>VALOR TOTAL</b>     |
|-----------------------------|----------------------|----------------------|----------------|------------------------|
| <i>MODERNO ECONÓMICO</i>    | <i>1890.00</i>       | <i>\$3279.00</i>     | <i>0.83</i>    | <i>\$ 5,143,767.30</i> |

*(Cinco Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos 30/100 m.n.).*

*AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE, DEL ÁREA DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN, POR LA CANTIDAD TOTAL DE: \$ 5, 693, 767.30 (CINCO*

MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.)”.

128. Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2016, **V1** presentó ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador, dentro de la **CI1**, exhibe Peritaje Comercial de fecha 15 de julio de 2016, de sus bienes muebles e inmuebles realizado por su Perito Valuador, en el que se hace referencia a, “...inmuebles urbano y rústico ubicados en el Paraje **[A]**, perteneciente al municipio de **[B]**, Chiapas. ANTECEDENTES: INMUEBLE QUE SE VALÚA: Terreno y construcción... RÉGIMEN DE PROPIEDAD: Privada. SOLICITANTE DEL AVALÚO: El C. **[V1]** propietario del inmueble. PROPÓSITO O DESTINO DEL AVALÚO: Conocer el valor comercial actual de los inmuebles antes mencionados...SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE: Existen dos construcciones en el mismo terreno analizando así el área de cada una de las construcciones. Área de construcción de la primera vivienda: 1890.00 metros cuadrados en dos niveles. Área de construcción de la segunda vivienda 367.50 metros cuadrados de dos niveles.

#### AVALÚO DEL TERRENO

| <b>POLÍGONO DE FORMA</b> | <b>SUPERFICIE Has.</b> | <b>V.U.T ACT. \$ Has</b> | <b>COEF. INCRE %</b> | <b>VALOR TOTAL</b>   |
|--------------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|----------------------|
| Plana                    | 11-00-00               | \$50,000.00              | 1.00                 | \$ 550,000.00        |
|                          |                        |                          | <b>TOTAL=</b>        | <b>\$ 550,000.00</b> |

(Quinientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 m.n.).

#### AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN

| <b>TIPO DE CONSTRUCCIÓN</b> | <b>SUPERFICIE M2</b> | <b>V.U.T ACT. \$</b> | <b>COEF. %</b> | <b>VALOR TOTAL</b> |
|-----------------------------|----------------------|----------------------|----------------|--------------------|
| VIVIENDA No. 1 MODERNO      | 1890.00              | \$3279.00            | 0.83           | \$ 5,143,767.30    |



|   |               |                  |               |                        |
|---|---------------|------------------|---------------|------------------------|
| <i>ECONÓMICO</i>                        |               |                  |               |                        |
| <i>VIVIENDA No. 2 MODERNO ECONÓMICO</i> | <i>367.50</i> | <i>\$3279.00</i> | <i>0.83</i>   | <i>\$ 1,000,176.97</i> |
|   |               |                  | <b>TOTAL=</b> | <b>\$ 6,143,944,27</b> |

*(Seis Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos 27/100 m.n.).*

*AVALÚO DEL INTERIOR DEL INMUEBLE... A.01 MENAJES DE CASA, MUEBLES Y UTENCILIOS DIVERSOS... SUBTOTAL 01=\$139,500.00... A.02 OTROS... SUBTOTAL A.02= \$13,000.00... TOTAL= \$152,500.00...*

*VEHÍCULOS AUTOMOTRICES*

| <i>NUM</i> | <i>DESCRIPCIÓN DE OBJETOS</i>   | <i>UNI. DE MEDIDA</i> | <i>TOTAL</i> | <i>PRECIO UNITARIO</i> | <i>VALOR TOTAL</i>  |
|------------|---|-----------------------|--------------|------------------------|---------------------|
| <i>01</i>  | <i>CAMIONETA NISSAN ESTAQUITA DE RADILA DOS PUERTAS COLOR GRIS, MOD. 2005</i> | <i>PZA</i>            | <i>1</i>     | <i>\$200,000.00</i>    | <i>\$200,000.00</i> |
| <i>02</i>  | <i>COCHE SENTRA DE CUATRO PUERTAS COLOR GRIS PLATEADO, MOD. 2002</i>          | <i>PZA</i>            | <i>1</i>     | <i>\$150,000.00</i>    | <i>\$150,000.00</i> |
|            |   |                       |              | <b>TOTAL=</b>          | <b>\$350,000.00</b> |

*AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE, DEL ÁREA DE TERRENO, CONSTRUCCIÓN, INTERIORES Y VEHÍCULOS, POR LA CANTIDAD DE: \$7,196,444.27 (SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 27/100 M.N.).*

- 129.** De la misma forma, dentro de las actuaciones de la **C11**, obra la comparecencia de **V1** ante el Fiscal del Ministerio Público [**AR6**], de fecha 03 de marzo de 2020, en la cual hace mención de la ubicación

exacta de 10 parcelas que son de su propiedad y que se encuentran en el Paraje **A**, del municipio de **B**, Chiapas; señalando que desconoce en qué condiciones se encuentran ya que no ha podido ingresar a dicho Paraje desde el día 09 de diciembre de 2015. Aclaró que, de las 10 parcelas de diferentes medidas, 9 de ellas no cuenta con ningún documento ya que son herencia de su padre y una más que compró, pero no cuenta con el contrato de compraventa ya que se quedó en su domicilio el día de los hechos.

- 130.** De la misma manera, señaló en comparecencia ante personal psicológico de este Organismo, el día 27 de agosto de 2018, *“... la casa están diciendo la comunidad que nos amenazan que esa casa va a quedar en su casa de castillero donde queman ropa de payaso donde va a quedar como la Agencia y el terreno ahí que va a quedar su herencia la comunidad me van a quitar mi terreno, me van a quitar la casa, me van a quitar el carro todo lo que haya quedado dice que ya no podré ir pero todo va a quedar en la comunidad pero como es justo va a quedar en la comunidad el carro la casa si no es su sufrimiento no es su trabajo y el carro es mi sufrimiento como trabajé yo estoy trabajando no estoy robando pero la verdad si esas cosas si es mi herencia la casa es una casa grande de veintiséis cuartos, baños, calentadores tengo ahí todo...”*.

- 131.** En este sentido es necesario mencionar lo establecido por el artículo 39 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, el cual establece la obligación de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos, *“(...) para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa”*.

- 132.** Así como también las atribuciones que el propio Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, tiene para tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de desplazamiento; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 20, fracción VIII, de la Ley local de la materia.
- 133.** Por lo anterior, del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que sí se les violentó, al quejoso y agraviados, familias desplazadas del ejido **A** (indígenas tsotsiles), municipio de **B**, Chiapas, en contravención del artículo 1° constitucional; el derecho a la propiedad y posesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y artículo 21 de la CADH<sup>18</sup>.

**D. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

- 134.** Para las personas en situación de desplazamiento interno, el derecho de acceso a la justicia cobra especial relevancia, ya que es el ejercicio de este, la vía institucional por excelencia para la defensa de sus derechos y la restitución de sus bienes afectados.
- 135.** En este sentido, los artículos 16 y 24, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, establecen, primeramente el derecho de toda persona a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fueren u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual. Así también le garantiza acceso pleno a la justicia, así como a los medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les

---

<sup>18</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

- 136.** Es de resaltar lo que el artículo 12 de la citada ley garantiza, y es precisamente la protección de la ley contra la privación arbitraria e ilegal de sus bienes y propiedades, es decir una persona que ha sido desplazada internamente y además ha sido objeto del daño de sus propiedades y bienes, debe garantizársele la protección del ente encargado de procurar justicia, que éste a través de la institución del Ministerio Público, realice todas y cada una de las acciones y diligencias necesarias para llevar adecuadamente las investigaciones que le hagan llegar a la verdad histórica de los hechos y que a la postre resulten en el resarcimiento de los daños.
- 137.** En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte que el 09 de diciembre de 2015, la Fiscalía del Ministerio Público dio inicio al Registro de Atención número **RA1**, derivado del oficio número SGG/SSGRVAT-T/430/2015, suscrito por el entonces Subsecretario de Gobierno de la Región, por el cual hizo del conocimiento que, en la comunidad **A**, municipio de **B**, Chiapas; 4 familias pertenecientes a las Bases de Apoyo... de **D**, les suspendieron los servicios de agua y energía eléctrica; derivado de la comparecencia de **VD1**, ante el Fiscal del Ministerio Público, en la cual denunció los daños ocasionados a él y a otros habitantes del Paraje **A**, entre los que se encontraba **V1** y su familia, el 10 de diciembre de 2015, el **RA1** es elevada al rango de Carpeta de Investigación número **CI1**, por los delitos de Lesiones y Daños.
- 138.** Del informe rendido por **AR7**, mediante oficio número 058/0671/2019, de fecha 22 de marzo de 2020, se obtuvo que esa representación social se encuentra integrando la **CI1**, por los delitos de lesiones y daños, en agravio de **V1** y 15 personas del Paraje **A**, del municipio de **B**; en contra de **PI1**, **PI2**, **PI3**, **PI4**, **PI5**, **PI6**, y que su estado actual es en trámite. Señaló además que, "... de las diligencias practicadas, se

*depende que... el 09 de diciembre de 2015 las autoridades y vecinos de [A], llegaron a los domicilios de las 4 familias adherentes al ... y, los agredieron físicamente y en sus posesiones orillándolos a abandonar sus domicilios para que(sic) evitar que siguieran siendo agredidos. De las familias que originalmente se desplazaron de [A], únicamente continúa sin poder regresar a su domicilio el señor [V1] y familia... por lo que se está practicando las diligencias pertinentes para acreditar la participación de los imputados, así como cuantificar los daños y valores en el domicilio de [V1] y familia. No omito manifestarle que según informe pericial emitido mediante oficio número 1943/2019 de fecha 19 de marzo del año 2019, suscrito por ... Perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de Zona Indígena, quien entre otras cosas informó que para poder cuantificar el valor intrínseco de 15 bultos frijol(sic), y 25 bultos de maíz se necesita que el ofendido [V1] señale la especie de estos, de igual forma de las 40 gallinas, 10 gallos, 15 guajolotes, 8 conejos y 2 gallinas, es necesario que el sujeto pasivo especifique raza, edad y peso de cada uno de los animales en cita. Con fecha 04 de octubre del presente año, se han enviado atentos recordatorios a la Subdirección de Servicios Periciales solicitando designe Perito Contador y determine el detrimento Patrimonial ocasionado al señor [V1], así como la Pericial en materia de Fijación Fotográfica del lugar de los hechos, sin que hasta el momento se obtenga dicho resultado... ”.*

- 139.** Cabe señalar que de las actuaciones que obran dentro de la **CI1**, primeramente, se advierten excesivos tiempos inactividad dentro de la citada carpeta a cargo en ese tiempo de **AR9**, que datan del 09 de agosto del 2016 al 14 de junio del 2017; del 12 de octubre del 2017 al 24 de abril del 2018 y de ésta última al 23 de octubre del 2108, fechas en las que **AR9**, únicamente se limitó a tomar algunas declaraciones y solicitar a la Subdirectora de Servicios Periciales el Peritaje contable para determinar el detrimento patrimonial de **V1** y **V3**, entre otras; y del 06 de marzo de 2019 que solicita a la Subdirectora de Servicios Periciales el Peritaje en materia de valor

intrínseco del vehículo automotor Nissan propiedad de **V1**, al 04 de octubre de 2019 que **AR6** envía recordatorios a la Subdirectora de Servicios Periciales respecto de los peritajes mencionados con antelación por **AR7**.

140. Cabe señalar que se advierte escrito de **V1**, de fecha 14 de abril de 2016, en el que solicita al Ministerio Público Investigador (**AR9**), se lleve a cabo la inspección del lugar, así como el avalúo de daños, presentado en auxilio de la Fiscalía listas desglosadas de los animales, menaje de casa, instrumentos de labranza, entre otros, así como la inspección de su casa y la de su hijo (**V4**), de los vehículos automotrices y de terreno de cultivo y parcelas de ambos; solicitando la inspección también de la fachada exterior e interior de su domicilio (**V1**) así como del domicilio de su hijo (**V4**) y de los vehículos Nissan Estaquita y Coche Sentra; y la inspección de sus trabajaderos (parcelas de su propiedad).
141. Sin embargo, **AR9**, mediante oficios números 00234/0671/2016 y 00235/0671/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, solicita a la Subdirectora de Servicios Periciales, realice únicamente los siguientes peritajes: *“Avalúo comercial de la construcción, avalúo de los daños de la construcción y avalúo comercial del predio donde se ubica la construcción”* y la Fijación fotográficamente de la vivienda y el predio propiedad de **V1**.
142. Como resultado de dicha petición, el 27 de junio de 2016, el Perito de la Dirección de Servicios Periciales emite Peritaje en Avalúo de Bienes Inmuebles, del terreno y construcción de **V1**, sin tomar en cuenta la construcción de **V4**, y demás peticiones realizadas por **V1** en su escrito de cuenta; lo que trae como consecuencia que, con fecha 02 de marzo de 2020, mediante oficio número 00122/0671/2020, **AR7** solicite nuevamente peritaje de avalúo comercial de las construcciones y del predio que se ubica en dicha construcción del domicilio de los ofendidos.

- 143.** Aunado a lo anterior, con fecha 05 de marzo de 2020, **AR7**, hace referencia en su informe que se trasladaron a la comunidad de **A**, municipio de **B**, para llevar a cabo las siguientes diligencias: “... *placas fotográficas, avalúo de daños en el domicilio de [V1] y [V4], identificación vehicular, avalúo de daños y avalúo comercial de dos vehículos, peritaje de agrimensura, avalúo comercial de la construcción, avalúo comercial de la construcción y avalúo comercial del predio que se ubica en la construcción del domicilio y los predios citados por el agraviado [V1] sin embargo no fue posible realizarlo en su totalidad porque el domicilio del señor [V1] se encuentra cerrado*”.
- 144.** Por lo anterior es evidente que con la inactividad en la que se ha mantenido al **CI1**, así como con las omisiones de los Fiscales del Ministerio Público Investigador, que han estado a cargo de la misma (**AR6**, **AR7**, **AR8** y **AR9** además de lo que no fueron individualizados) han retardado la procuración de justicia, en agravio de **V1** y su familia.
- 145.** Así también, de la información proporcionada por el quejoso y agraviados, se tiene conocimiento de una denuncia presentada por escrito ante la Fiscalía de Justicia Indígena, por presuntas amenazas e intimidación que pobladores del Paraje **A**, del municipio de **B**, se encuentran realizando al quejoso y a su familia por haber emprendido una defensa legal por los hechos acontecidos el 09 de diciembre de 2015; sin embargo este Organismo no cuenta con ninguna evidencia de que se haya iniciado Registro de Atención y/o Carpeta de Investigación por dichos hechos denunciados.
- 146.** Lo anterior se acredita con la copia del escrito de denuncia sin fecha, recibido por la Fiscalía de Justicia Indígena, el 03 de agosto de 2018, suscrito por **V1** y **V4**, quienes denuncian que el 19 de junio de ese año, se encontraban en su domicilio el cual rentan en la ciudad de **C**,

Chiapas; y recibieron una llamada de un conocido del paraje **A**, quien le informó que tuviera cuidado y que cuidara a su familia ya que están en peligro porque los pobladores del paraje **A**, están molestos por la defensa legal que han emprendido para retornar a su hogar en dicho paraje. Haciendo referencia del desplazamiento y expulsión del que fueron víctimas y narrando los hechos de violencia vividos en su contra.

147. En esa tesitura, esta Comisión Estatal, considera que le surte responsabilidad a la Fiscalía General del Estado, ya que no solamente el desplazamiento interno sufrido por el quejoso y su familia, es un hecho notorio, perfectamente acreditable con diversos medios de prueba, el cual originó como primeras conductas delictuosas los daños a su propiedad y posesiones, el despojo y además de la intención de causar daño a su integridad física; además de las amenazas que en la actualidad **V1** y su familia han estado sufriendo en caso de que retornen a la comunidad.
148. Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, la Fiscalía del Ministerio Público, (**AR6, AR7, AR8, AR9** y quienes más hayan y estén integrado tanto la **CI1**) además de quien haya tenido que iniciar el Registro de Atención y/o Carpeta de Investigación por los hechos denunciados ante la Fiscalía de Justicia Indígena, que tendrá que ser individualizado por esa autoridad, no les procuraron oportunamente, el acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que le sean reparados los daños provocados que originaron su desplazamiento, así como por los diversos delitos cometidos en su contra.
149. No obstante desde las fechas de presentación de sus denuncias a la actualidad ha transcurrido en exceso un plazo razonable, para una actuación que no transgreda los principios de legalidad, prontitud y



eficiencia; por estas omisiones, se insiste, la Fiscalía del Ministerio Público, violó derechos humanos de los quejosos y desplazados, al incumplir con la función pública de procuración de justicia, de forma oportuna y expedita, en los términos exigidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inactividad que ha contribuido a consumir y transitar de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos a la condición de desplazados, de los quejosos, representados y familias.

#### **E. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA HUMANITARIA Y GARANTÍAS PARA EL GOCE DE CONDICIONES SATISFACTORIAS DE VIDA.**

150. Además al haber sido víctimas de un desplazamiento arbitrario, entre otras conductas delictuosas, que los situaron bajo la condición de desplazados y que se traducen en violaciones a un conjunto de derechos cuya protección plantea y exige al Estado el contenido de los artículos 6, 7, 10 y 16 entre otros, de la Ley para la Prevención y Atención del desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; numerales que sintetizan los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU; esto es, alimentos indispensables, agua potable, alojamiento básico, educación básica, servicios médicos, vestido y protección de la ley a acceder a la justicia para la defensa y restitución de sus derechos afectados y reparación de los daños; ante lo cual resulta imprescindible analizar cuál es el estado que guarda la garantía y ejercicio de estos, ya que como ha señalado la CNDH, en el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno, el derecho a la libertad de circulación y residencia se encuentra ligado a la efectividad de otros derechos humanos y como su ejercicio puede ser una condición indispensable para la garantía de una vida digna; y como una persona que ha sido víctima de violación a sus derechos humanos al ser desplazado internamente se encuentra en tal situación de desprotección que es susceptible de la vulneración nuevamente de

sus derechos, los cuales se encuentran relacionados con el nivel de vida adecuado de las personas.

**151.** Las condiciones satisfactorias de vida que mínimamente deberán gozar las personas en situación de desplazamiento interno, señaladas en el citado artículo 10 de la Ley local de la materia, son las siguientes:

- *Alimentos indispensables y agua potable.*

**152.** En el presente caso, la Secretaría de Protección Civil en el Estado, a través del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas; informó que, *“... con la finalidad de dar cumplimiento a su oficio número CEDH/0060-18/VARSC/2083/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, a través del cual le requiere al titular de esta Secretaría informe de los apoyos otorgados consistente en (Ayuda Humanitaria), en relación a la queja presentada por [V1], desplazados de la comunidad [A] del municipio de [B]. En consecuencia, esta Secretaría e Instituto en apego a sus atribuciones, entregó al peticionario y a los integrantes de su familia compuesta por niñas, niños, mujeres y hombre con la finalidad de salvaguardar su integridad física los siguientes alimentos: de enero de 2019 a la fecha [tomate, cebolla, papa, limón, chile verde, pepino, huevo, carne de res, pollo, kits de aseo, pañales, toallas femeninas, maseca, galletas, azúcar, frijol, maíz, arroz, leche en polvo, pastas, avena, jabón para trastes, café, aceite, sal, barras de frutas, lentejas, sardinas]...”. A dicho informe anexó reporte fotográfico y vales de salida de la entrega de insumos y alimentos.*

**153.** De la misma forma el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante oficio número SEDIF/DG/2273/2019, de fecha 04 de octubre de 2019, informó a este Organismo que, *“...el Sistema DIF-Chiapas, a través de la Dirección de Seguridad Alimentaria, quien se encarga de verificar que los alimentos... sean entregados a entera satisfacción a*

*la Secretaría de Protección Civil, de alimentos No perecederos, como son cereales, leguminosas y/o alimentos de origen animal, con quien se trabaja coordinadamente, por lo que el C. [V1] y las 14 personas que integran su familia, se encuentran dentro del padrón de beneficiarios... [por lo que] en coordinación con la Secretaría antes mencionada, [el Sistema DIF-Chiapas] ha entregado al quejoso, la suministro de alimentos no perecederos, como son los siguientes: [arroz pulido, barra de fruta, frijol negro, harina de maíz nixtamalizada, leche entera en polvo fortificada, lenteja, pasta para sopa, sardina]...".*

- 154.** Cabe señalar que el quejoso al presentar su inconformidad ante este Organismo el 23 de enero de 2018, no hizo referencia alguna respecto a si estaba siendo atendido este rubro por las autoridades estatales y/o municipales; sin embargo, el 21 y 23 de octubre de 2019, **V5** y **V7**, comparecieron ante este Organismo Estatal, para manifestar que desde hacía dos semanas no les habían entregado las despensas que el gobierno les entrega cada martes, así como también señalaron que dichas despensas no se las dan completas en algunas ocasiones y que les dijeron que por falta de recursos no se las han dado.
- 155.** Por lo que esta Comisión Estatal, el 23 de octubre de 2019, emitió al Director General del Sistema DIF-Chiapas, la Medida Precautoria y/o Cautelar número CEDH/VARSC/MP/110/2019, para efectos de que se garantizara el derecho a la alimentación, a la salud y a la vida de las personas agraviadas.
- 156.** En respuesta a la citada medida precautoria, el Sistema DIF-Chiapas, informó mediante oficio número SEDIF/DG/2426/2019, por conducto de su Director General, que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo solicitado, ya que ese Sistema en Coordinación con la Secretaría de Protección Civil, *"ha entregado al quejoso, la suministro de los elementos No perecederos"*.

157. Sin embargo, lo señalado por **V7** y **V5** a este Organismo, coincide con lo informado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, quien manifestó: *“... se demuestra que esta Secretaría e Instituto han brindado de forma continua el apoyo requerido por... [la] familia de [V1], ... y que si bien se ha tenido contratiempo en la entrega de los mismos, no es porque esta Secretaría e Instituto se nieguen... sino que la falta de entrega de alimentos e insumos en los tiempos ofrecidos se debe que en las partidas presupuestal correspondiente, la mayoría de las veces no existe el recurso económico para adquirirlos, y en consecuencia existe el impedimento material para enviar dicho apoyo a las 16 personas desplazadas...”*.
158. Aunado a lo anterior de los vales de salida de insumos y alimentos del 2019, se aprecia en algunos, leyendas tales como: vale del 05 de marzo: *“azúcar (no se entregó)”*; vale del 02 de abril: *“No recibí leche”*; vale de 23 de abril: *“faltó dos café[s]”*; vale de 15 de mayo: *“arroz, falta 4 piezas”*; vale de 09 de julio: *“carne de pollo X”*.
159. Es necesario hacer notar que de la información que este Organismo Estatal, ha recibido de las autoridades involucradas en el rubro de alimentación, se advierte la evidencia del suministro de alimentos durante el año 2019. Sin embargo, la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, informó mediante oficio número SGG/SSG/DDH/0243/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, que, *“... respecto a la ayuda humanitaria hago de su conocimiento que se continúan entregando alimentos a través de la Secretaría de Protección Civil, en apoyo a las tres familias de [A]...”*.
160. Aunque no se tiene evidencia alguna, ni manifestaciones al respecto por parte de los agraviados, sobre el suministro de alimentos por parte del Estado, desde el inicio del desplazamiento (09 de diciembre de

2015) al 2018; se llega a la conclusión que las autoridades competentes han cumplido en este rubro.

**161.** Ahora bien, respecto al suministro de agua potable, no existen evidencias en el expediente ni inconformidad alguna por parte de los quejosos, respecto a la carencia en el suministro de agua potable, toda vez que la vivienda donde se encuentran alojados cuenta con dicho servicio.

- *Cobijo y alojamientos básicos.*

**162.** La Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno en su informe rendido a este Organismo, mediante oficio número SGG/SSG/DDH/0042/2020, de fecha 04 de febrero de 2020, señaló que, *“... de igual manera se les cubría el pago de la renta del inmueble en el que habitan, ubicado en la calle... del municipio de [C], por un monto de 6,000.00 (Seis Mil Pesos mensuales); sin embargo, en el mes de diciembre se tuvo conocimiento de que el dueño del inmueble del cual se les cubría la renta es del señor [V1], para tal efecto, se adjunta copia del documento que hace constar que la citada propiedad se encuentra registrada bajo el número ... ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas. En virtud de la información recabada, es oportuno inferir que, si bien es cierto es una obligación del Estado facilitar alojamiento adecuado a las personas desplazadas, este debe darse a aquellas personas que no cuentan con espacio para ello, sin embargo, el C. [V1] y familia, cuenta con un inmueble y además se le realizaba un pago por su ocupación aún y cuando era para su propia familia. Cabe mencionar, este grupo de desplazados se han insertado a la vida social en [C], toda vez que, se tiene conocimiento, que independientemente que cuenta un inmueble para vivir, también tienen un local en el mercado de [C] y uno de los integrantes de este grupo forma parte de una cooperativa de transporte público”.*

- 163.** En informes posteriores, la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, remitió a este Organismo, el estudio socioeconómico realizado a **V2**, esposa de **V1**, y señaló: *"... hago referencia al apartado de observaciones, respecto a las manifestaciones relacionadas con el domicilio donde viven actualmente, su esposo e hijos, toda vez que manifiesta que es "rentado"; dicho que se encuentra controvertido, con relación al elemento documental (copia del registro público número ... ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas... siendo oportuno reiterar en ese sentido, que el C. [V1] cuenta con espacio de alojamiento en la ciudad de [C], y es de su propiedad, siendo el mismo domicilio que es ocupado por él y su familia. Además, es oportuno mencionar que la C. [V2], mencionó que sus hijos cuentan con negocios propios de venta de frijoles, maíz entre otras cosas..."*.
- 164.** Cabe señalar que, en las entrevistas realizadas a las personas agraviadas dentro del presente expediente, al momento de realizar su valoración psicológica e impresión diagnóstica, ante personal especializado de este Organismo, **V3** señaló que tuvieron que pedir un crédito de \$100,000 (cien mil pesos) para empezar de cero a trabajar otra vez con sus hermanos. Por lo que es de advertirse que si bien en la actualidad los agraviados cuentan ya con negocios propios y medios de subsistencia es porque como lo mencionó **V1** ante personal de este Organismo, *"... trabajamos todos, mis hijas, mis hijos... porque mis hijos todos son trabajadores no se dedican a echar trago o droga, pero todo estamos trabajando..."*.
- 165.** En este sentido es de resaltar lo establecido por el artículo 5, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; el cual refiere que los derechos que esa Ley reconoce a los desplazados internos se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de *"posición económica"*, o cualquier otro criterio.

Además de que la citada Ley especifica la atención y ayuda a las personas en situación de desplazamiento interno, aunque en el presente caso es evidente que fueron los agraviados quienes por sus propios medios han logrado reintegrarse en el ámbito productivo y laboral.

**166.** Aunque es de señalarse que obra Acta Circunstanciada de diligencia de fecha 20 de marzo de 2020, en la que la Visitadora Adjunta de este Organismo, hace constar haberse constituido a la Delegación de Programas para el Desarrollo, ubicado en esta ciudad, para asistir a **V7**, entre otros, a efecto de conocer el contenido de cada uno de los programas existentes tales como: “programa personas con discapacidad”, “programa adultos mayores”, “programa Tandas para el Bienestar”, “Producción para el Bienestar”, “programa de Becas Benito Juárez”, y conocer en cuál de ellos pueden resultar beneficiados los agraviados; comprometiéndose el representante de los agraviados a verificar y analizar en qué programa podrían sus representados ser beneficiados.

- *Servicios médicos y de Saneamiento indispensables.*

**167.** En entrevista realizada a **V1**, por personal de este Organismo el 27 de agosto de 2018, éste manifestó que su esposa estaba enferma con dolor de estómago y la estaba llevando al centro de salud, señaló, *“...no sé si es apéndice o es piedra no sé si es colitis la verdad no sé pero el Doctor no sabe ya trate de sacar análisis, sacaron sangre, sacaron ultrasonidos, lo estoy pagando aparte me dijo el psicólogo allá en Tuxtla el doctor ahí que mandaron sólo la consulta pero las pastillas, ultrasonidos, análisis en particular estoy pagando \$ 1,700 el ultrasonido pagué aparte pero estoy inconforme nada más que haya vida lo más importante que haya vida, lo más importante es la salud...”*.

168. La Secretaría de Salud en el Estado, remitió a este Organismo copia del memorándum número 0249/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, por el cual el Subdirector de Servicios Médicos Primarios, informa la atención médica preventiva, pre-hospitalaria y hospitalaria, así como psicológica a los agraviados; especificando, *"... Los integrantes de las 3 familias que constituyen un total de 16 personas se encuentran radicando en la ciudad de [C]... en donde se establece dar la atención médica en el Núcleo Básico... en donde se les dará prioridad a los niños menores de 5 años y los grupos vulnerables... recibiendo atención psicológica... atención médica brindada con fecha 15 de junio de 2018. Sra. [V2], de 55 años de edad con diagnóstico de DM tipo II y se le ingresa al censo de crónicos y se le da seguimiento... En el documento de fecha 08 de marzo de 2019... enviado del Centro de Salud Urbano de [C]... en donde se hace mención que se continúa brindando la atención médica y toda la cartera de servicios a las familias del señor [V1]... de acuerdo con la licenciada... de la Comisión de Derechos Humanos, se continúa atendiendo en el consultorio número... en donde refieren que se le han continuado haciendo estudios de laboratorio con diagnóstico de ... a la C. [V2] y se le refirió al Hospital de ... por presentar problema vesicular. A don [V1] se le refiere al servicio de oftalmología por problema de catarata... al hijo mayor de don [V1]... donde se le detecta a su menor hija de 4 años un problema de asimetría de miembros pélvicos de nacimiento y se le refiere al hospital de ... para brindarle atención médica especializada por el servicio de Ortopedia... el Segundo hijo... quien ingresa a dos menores a control nutricional; a todos los integrantes de la familia se les ha otorgado atención médica y psicológica al momento que lo han solicitado, además de sus citas programadas por su médico familiar..."*. Anexan evidencia documental.

- Educación básica.



169. Respecto al tema de educación, el quejoso señaló en entrevista con personal de este Organismo el 27 de agosto del 2018, que su hijo [V13] de 15 años de edad, se encontraba estudiando en Secundaria y que ya no continuó con sus estudios porque con el desplazamiento tuvo que trabajar para colaborar con los gastos que se generaron con motivo del desplazamiento. Así también manifestó que su hija [V14] de 13 años, logró terminar su quinto año de primaria ya que logró que le enviaran su certificado por fax.
170. Esta Comisión Estatal solicitó informes a la Secretaría de Educación en el Estado, por lo que a través del oficio número SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/04276/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, por conducto del Jefe del Departamento Contencioso Administrativo, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0069-18/VARSC/1972/2019 de fecha 07 de octubre de 2019, informó que **V14**, se encuentra cursando el 2do grado de Secundaria.
- *Seguridad.*
171. Dentro de las constancias que obra en el expediente de queja, se encuentra el Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2018, en la que el Visitador Adjunto, hace constar la comparecencia de **V1** y **V4**, refiriendo el primero de los mencionados que, a finales de julio de ese año, escuchó rumores de la comunidad de **A**, municipio de **B**, que si sigue buscando problemas o está demandando, en cualquier momento lo agarran a él o a uno de sus hijos, ya que se supo en redes sociales que presentaron un amparo; y que pueden regresar a la comunidad pero que ya estando ahí los van a retener porque quieren ver sangre, por lo que solicita a este Organismo la emisión de medidas precautorias ya que se encuentra en riesgo su integridad física y la de su familia. Por su parte **V4**, señaló que el 19 de junio de 2018, recibió una llamada telefónica de una persona de la comunidad de **A**, quien le informó que por todas las acciones legales que han emprendido con diversas autoridades, los habitantes de la

comunidad están muy molestos, y que si continúan con esas acciones van a agarrar a alguno de ellos, amenazándolos con retener a un integrante de su familia.

- 172.** Así también, obra copia del escrito de denuncia sin fecha, recibido por la Fiscalía de Justicia Indígena, el 03 de agosto de 2018, suscrito por **V1** y **V4**, quienes denuncian que el 19 de junio de ese año, se encontraban en su domicilio el cual rentan en la ciudad de **C**, Chiapas; y recibieron una llamada de un conocido del paraje **A**, quien le informó que tuviera cuidado y que cuidara a su familia ya que están en peligro porque los pobladores del paraje **A**, están molestos por la defensa legal que han emprendido para retornar a su hogar en dicho paraje.
- 173.** Sin embargo, este Organismo no cuenta con ningún informe de parte de la Fiscalía General del Estado, que indique que, derivado de la denuncia de amenazas, realizada ante la Fiscalía de Justicia Indígena, como se señaló en los párrafos que anteceden, se haya iniciado el Registro de Atención y/o Carpeta de Investigación, respectiva; dejando con ello en total estado de indefensión a la parte agraviada.
- 174.** El 27 de agosto de 2018, **V1** compareció ante personal de este Organismo, y señaló entre otras cosas que, *"... yo quiero regresar, pero con garantías, puras amenazas me están diciendo ahorita, hay otro muchacho aquí por donde venden mis hijas... me estaba diciendo ... para cuándo van a regresar pues esta difícil que yo regrese porque están enojados todos mis vecinos, la Comunidad que me quebró mi casa, así le dijo no dice hay otro señor que está platicando uno de lentes y él me está preguntado que si regresa el [V1], si regresa con su familia estaría bien que regresan lo vamos a aceptar unos quince días o un mes que estén contentos pero lo vamos a volver a pegar hasta que nosotros queremos ver sangre, así*

*decía el señor pura amenaza por eso mis familias aunque yo queremos regresar con garantía con seguridad...”.*

- 175.** Por su parte, esta Comisión Estatal, el 18 de septiembre de 2018, emitió la medida precautoria y/o cautelar número CEDH/VARSC/MP/077/2018, al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana en el Estado, a efectos de garantizar la seguridad, integridad física y la vida de **V1** y su familia, sin embargo éste compareció ante este Organismo el 25 de septiembre de 2018, para manifestar que ninguna autoridad había adoptado medidas precautorias a su favor; por lo que se procedió a solicitar los informes correspondientes al Subsecretario de Gobierno de la región, quien el 16 de octubre de 2018, solicitó al entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gobierno de la región, la implementación de las medidas precautorias y/o cautelares necesarias por parte de la Policía Estatal Preventiva; quien se avocó únicamente a la realización de patrullajes en los lugares aledaños al domicilio de **V1** y su familia, en la ciudad de **C**, Chiapas; obrando copia de la constancia de cumplimiento de recorridos e inspección de seguridad, realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 01 de octubre de 2018, en la que se asienta la manifestación de **V1**, quien señala: *“... que las amenazas las tiene en la comunidad que si regresa lo van a retener y que acá en [C], se encuentra tranquilo por el momento...”.*

- 176.** El no brindar seguridad personal a las personas en situación de desplazamiento, es contrario a lo establecido por el artículo 10 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, que señala la obligación para las autoridades de garantizarles el derecho a la seguridad y por lo tanto violenta sus derechos humanos; sobre todo tomando en cuenta que uno de los criterios que permiten identificar la superación de la condición de desplazado interno, es la seguridad, según lo establecido por el numeral 41, fracción I, de la Ley antes citada.

177. Sin embargo, esta Comisión Estatal, no advierte acciones eficaces por parte de las autoridades competentes para garantizar a **V1** y su familia la seguridad que requieren para su retorno y es por ello que a la fecha no se ha concretado.

#### **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

178. El artículo 1° de la Constitución Federal, establece claramente que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Esas obligaciones establecidas constitucionalmente, también se encuentran reconocidas por diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

179. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se genera una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete de manera directa tal obligación de acuerdo al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos<sup>19</sup>.

180. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las autoridades tanto estatales como municipales, por la violación de los derechos de circulación y residencia, así como

---

<sup>19</sup> CNDH, Recomendación 039/2017 párr. 420.

al derecho a no ser desplazado forzosamente, a la propiedad, a contar con condiciones satisfactorias de vida, a la alimentación, a la protección de la salud y atención médica, a la vivienda o alojamiento, a la educación, y al acceso a la justicia, en agravio de **V1** así como del resto de su familia, quienes fueron desplazadas desde el 09 de diciembre de 2015, del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas.

- 181.** Advertimos con preocupación que las autoridades recomendadas, han incurrido en responsabilidad institucional porque frente a una problemática que implica la violación de múltiples derechos humanos. En el caso específico del Consejo Estatal como Órgano Interinstitucional observamos que no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas desde un contexto de coordinación holística entre las diversas instituciones que lo conforman, para que los esfuerzos que viene realizando cada una de ellas desde sus ámbitos de competencia resulte de mayor impacto y eficiencia, pues pareciera que las violaciones han sido naturalizadas e ignoradas, bajo el argumento de que se han estado brindando las ayudas inmediatas y humanitarias. Sin que se observe acciones sólidas y contundentes para alcanzar soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno, así también en el caso de la Fiscalía al no realizar una investigación adecuada, diligente y oportuna de los hechos, ejercitando las acciones penales procedentes a fin de restituirlos íntegramente en sus derechos vulnerados; además de omitir tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales, hasta en tanto persistiera dicha condición. En el caso del Ayuntamiento consideramos que se ha visto limitado en cuanto a las acciones preventivas y restaurativas, es decir que desde el ámbito de su competencia puede aportar más para la atención de esta problemática.

- 182.** Estas omisiones sustentan el incumplimiento de las obligaciones del Estado, que, a través de sus instituciones, no ha garantizado de manera efectiva los derechos de las personas desplazadas, restituyéndoles en el goce y ejercicio pleno en los términos anteriores al evento transgresor. Lo anterior se traduce en una responsabilidad objetiva y directa hacia las instituciones.
- 183.** De la misma forma, a partir de las evidencias analizadas, llama la atención el desempeño y actuar de; **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, por las diversas omisiones ya reseñadas, contravinieron el contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; así como del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, según corresponda.
- 184.** Por lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para que se determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva, transparente y a la brevedad deberá determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.
- 185.** Los artículos 17, 20 fracción V, 21 inciso a) y 24 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, establecen por una parte, la obligación Estatal para prevenir el desplazamiento interno, y por otra, el derecho de toda persona a la protección contra dicho desplazamiento, por lo tanto, se hace necesario emitir recomendación al titular de la Secretaría General de Gobierno, quien preside el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, dadas su facultades para impulsar

la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas para prevenir y atender el tema del desplazamiento, así como la implementación de soluciones duraderas, que permitan a las víctimas vivir en condiciones de dignidad y respeto de sus derechos humanos.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**186.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente Recomendación, reconoce el carácter de víctimas de violaciones a los derechos humanos al quejoso y familiares señalados en el presente documento y, considera que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por lo que se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Asimismo las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha vertido en el contenido de la presente resolución, conforme al derecho interno y al derecho internacional protector de los derechos humanos, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas de; restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup>Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005].

- 187.** Por lo que hace a la **CI1**, su total integración y determinación que conforme a derecho corresponda, atendiendo lo establecido en el Protocolo de Investigación de Delitos en casos de Desplazamiento Forzado Interno de la Fiscalía General del Estado; a efecto de que el Estado investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios con base en la Convención Americana, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Belém Do Pará, Declaración Universal de los Derechos del Niño y otros instrumentos interamericanos y universales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otros ordenamientos descritos en la presente recomendación, derivados del sistema jurídico mexicano; la Constitución Política del Estado de Chiapas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, entre otros ordenamientos de la entidad.
- 188.** De igual manera, este Organismo Estatal se pronuncia sobre la protección de las víctimas, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos y/o universales y/o nacionales y/o estatales, que resulten aplicables para brindar la protección más amplia en relación al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal.
- 189.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos del quejoso y agraviados en el presente caso, las familias desplazadas del Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas; deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera



determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio<sup>21</sup>.

- 190.** Por lo tanto, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de las familias desplazadas del Paraje **A**, municipio de **B**, Chiapas, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas<sup>22</sup>.
- 191.** La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup>García Ramírez, Sergio, *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*. México, Porrúa, 2007, p. 303.

<sup>22</sup>Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

<sup>23</sup>*Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.*

**192.** Tal obligación deriva además del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipios, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación integral del daño que se hubiera ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

**193.** A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º<sup>24</sup> establece que:

*"... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".*

**194.** Igualmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1º que:

*"...tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso*

---

<sup>24</sup>Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017.

*a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios".*

**195.** El artículo 2° de la misma ley Estatal precitada, dispone que:

*"Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia".*

**196.** El artículo 19 de la misma ley estatal, señala que: *"La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que esta Ley, su decreto de creación, el reglamento interior de dicho organismo y demás normativa aplicable le señalen"*<sup>25</sup>.

**197.** Asimismo, en el POE de fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director

---

<sup>25</sup>Reforma publicada en el POE el 31 de diciembre de 2018.

General, que de conformidad con su artículo 2°, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Y con sustento en el artículo 4°, tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que le resulte aplicable. Por lo que esta Comisión Estatal, considera necesario remitir a dicha instancia, copia certificada de la presente Recomendación, para los efectos legales a que haya lugar.

198. Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "*modos específicos*" de reparar que "*varían según la lesión producida*"<sup>26</sup>. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas<sup>27</sup>. Finalmente, ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones<sup>28</sup>. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su

---

<sup>26</sup>Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

<sup>27</sup>Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

<sup>28</sup>Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

jurisprudencia como la propia Ley General de Víctimas ha establecido las siguientes medidas:

*i. Medidas de rehabilitación.*

**199.** De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como la atención de los servicios sociales<sup>29</sup>.

*ii. Medidas de satisfacción.*

**200.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; y d) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

*iii. Garantías de no repetición.*

**201.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan<sup>30</sup>.

*iv. Indemnización.*

**202.** Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un

---

<sup>29</sup>Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

<sup>30</sup>Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El lucro cesante, en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*<sup>31</sup>.

**203.** Por lo tanto, el quejoso y sus familias desplazadas, de acuerdo con la naturaleza de las violaciones acreditadas, tienen derecho:

**a).** - A medidas de ayuda y asistencia, mientras persista la situación de desplazamiento, consistente en que se les continúe proporcionando alimentos indispensables, agua potable, servicios médicos, alojamiento básico o ayuda económica de renta en caso de ser necesario y el apoyo suficiente para proporcionar la educación básica de los niños/as en su propia lengua. Estas se otorgaran de manera subsidiaria y las autoridades quedaran relevadas gradualmente en la medida que las personas desplazadas se alleguen con sus propios medios de los recursos económicos para satisfacer dichas necesidades.

---

<sup>31</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.

**b).** -A medidas de satisfacción y de no repetición consistente en que la Fiscalía General del Estado integre y determine conforme a derecho la **CI1**; así como iniciar la investigación correspondiente respecto de la denuncia sobre amenazas, en caso de no haberlo hecho; ejerciendo en su momento la acción legal correspondiente, sobre todo para el efecto de que no resulte ilusoria la defensa de sus derechos humanos, así como la de sus bienes patrimoniales afectados; y en su caso les sean reparados los daños provocados con motivo de los delitos cometidos en su contra, así como de su desplazamiento en lo que establece esa materia. De la misma forma sea integrada de manera adecuada y conforme a derecho, la investigación e integración de procedimientos administrativos para dilucidar la responsabilidad de servidores públicos.

**c).** - A medidas de compensación, en caso de no ser posible su retorno y recuperación de sus bienes; consistente en la reparación o pago de sus bienes afectados con motivo del desplazamiento, que incluya el concepto de daño emergente y lucro cesante, así como el daño inmaterial (afectación psicológica).

**d).** -A medidas de rehabilitación, consistente en atención psicológica, para mitigar, en la medida de lo posible, el sufrimiento que conlleva el desplazamiento, así como derivados de los actos violatorios a sus derechos humanos; ya que como se especificó en el apartado de evidencias, el quejoso y agraviados presentaron afectación emocional de manera moderada y severa en algunos casos.

**e).**- Como medida de no repetición, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, 19 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención Desplazamiento Interno en el Estado

de Chiapas; así como el artículo 1° de la Constitución Federal, resulta procedente recomendar al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, como cuerpo colegiado interinstitucional, diseñe e instrumente medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada. Sobre todo, que se inicie un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas del Estado, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos.

**f).**- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a las personas desplazadas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**g).** - Como medida de no repetición, con fundamento en los artículos 1° constitucional, 2° de la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, así como numeral 45, fracción I, quinto párrafo, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, procede recomendar al Presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de **B**, Chiapas, lo siguiente:



g.1).- Que el Ayuntamiento Municipal, como cuerpo colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y numerales 1° y 2° de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, está constreñido a la prevención del Desplazamiento Interno; como medida de no repetición, someta a consideración del cuerpo edilicio, se diseñe e instrumente un programa municipal en el que se contemplen las medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada, en ese municipio; así como presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para tal fin, además del fondo para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

g.2). - Que someta a consideración del cuerpo edilicio se proporcione capacitación en derechos humanos a todos los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal; poniendo énfasis en la prevención de las expulsiones o desplazamiento interno.

g.3). - Igualmente se analice y determine por el cuerpo edilicio, un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas de ese municipio, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos; como medida preventiva para evitar la

comisión de delitos que se traduzcan en desplazamientos.

- 204.** Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas; esto es, el desplazamiento o expulsión de su lugar de residencia, por particulares, y que el Gobierno del Estado de Chiapas ha omitido garantizar o proteger a través del orden jurídico; por lo que resulta procedente la reparación integral de sus derechos afectados.
- 205.** Es pertinente aclarar que, si bien en la presente Recomendación se señalaron omisiones atribuidas a diversas dependencias y secretarías de Estado, lo cierto es que se hace necesario emitir la presente Recomendación al titular de la Secretaría General de Gobierno, por ser quien preside el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, para que se analicen las inconsistencias evidenciadas en sus actuaciones, dentro del seno del Órgano público interinstitucional; dadas su facultades para impulsar la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas para prevenir y atender el tema del desplazamiento, así como la implementación de soluciones duraderas, que permitan a las víctimas superar su condición con pleno respeto a su dignidad y derechos humanos.
- 206.** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos, 1, 2, 4, 5, 7, 18, 43, 54, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y 72 de la Ley que la rige, determina procedente formular respetuosamente, a Ustedes, las siguientes:

## VII.RECOMENDACIONES:

A Usted **LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS.**- Secretario General de Gobierno; en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno:

Para que en el seno de dicho Órgano se considere:

**PRIMERA.** Que mientras persista la situación de desplazamiento, se les continúe proporcionando las medidas de ayuda y asistencia consistentes en: alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamiento básicos, vestido adecuado, servicios médicos y saneamiento indispensable, estas se otorgaran de manera subsidiaria quedando relevada gradualmente la autoridad en la medida que las personas desplazadas se alleguen con sus propios medios, de los recursos económicos para satisfacer dichas necesidades.

**SEGUNDA.** Se adopten las medidas e implementen las acciones necesarias que les permita al quejoso y a sus familias el retorno y superar la condición de desplazados internos, a tal efecto se deberá considerar lo siguiente:

1.-Para el caso de que el retorno de los desplazados sea factible, así como la recuperación total de sus bienes materiales muebles e inmuebles, no obstante, se les deberán otorgar las indemnizaciones correspondientes por los conceptos de lucro cesante, así como por el daño inmaterial.

2.-En caso de que el retorno de los desplazados a su comunidad de origen sea factible, pero que la recuperación plena de sus bienes muebles e inmuebles no sea posible, deberán ser indemnizados por la parte proporcional faltante por el daño emergente, el lucro cesante, y el daño inmaterial.

3.-En caso de que los desplazados no puedan retornar a su lugar de origen; se les otorguen las indemnizaciones correspondientes a la restitución o pago del valor de sus bienes muebles e inmuebles daño emergente y lucro cesante, así como por el daño inmaterial.

**TERCERA.** Que ese Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, diseñe e instrumente un protocolo y/o programa con medidas adecuadas para prevenir y atender el desplazamiento interno; bajo un esquema de coordinación interinstitucional holística que permita abordar sus causas, atender su evolución e implementar soluciones duraderas.

**CUARTA.** Se inicie un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas del Estado, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos.

**QUINTA.** Se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a las personas desplazadas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**SEXTA.** Toda vez que resulta necesario para una mejor coordinación y atención a la problemática, por lo cual se deberá de elaborar y emitir a la brevedad el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

**SEPTIMA.** Designe servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.**-En su carácter de Fiscal General del Estado.

**PRIMERA.** Se integre a la brevedad y se determine conforme a derecho a derecho la **CI1** y la denuncia realizada por el quejoso por amenazas, ejerciendo en su momento las acciones legales correspondientes, para el efecto de ser restituidos en sus bienes patrimoniales y derechos afectados; y en su caso les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento por lo que a esa materia corresponde.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones al Órgano Interno de Control para el efecto de aperturar Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos que han incurrido en retardo injustificado para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, del quejoso y sus familias, a efecto de dilucidar la responsabilidad en que se haya incurrido y en su momento se determinen las sanciones que conforme a derecho correspondan; así como también en contra de aquellos que incurrieron en responsabilidad por no haber dado trámite a la denuncia por amenazas realizada por el quejoso ante la Fiscalía de Justicia Indígena, los cuales deberán ser individualizados.

**TERCERA.** Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **C. FRANCISCO DE LA CRUZ PÉREZ.** En su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Zinacantán:

**PRIMERA.** Que en sesión de Cabildo se someta a consideración del cuerpo edilicio:

1.- Diseñar e instrumentar un programa municipal en el que se contemplen las medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada, en ese municipio;

2.- Así como presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para tal fin, además del fondo para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

3.-Se proporcione capacitación en derechos humanos a todos los servidores públicos del Ayuntamiento; poniendo énfasis en la prevención de las expulsiones o desplazamiento interno.

4.-Que ese Ayuntamiento inicie programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas de ese municipio, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos, como medida preventiva para evitar la comisión de delitos que se traduzcan en desplazamientos.

**SEGUNDA.** Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE

C.C.P. Lic. Alejandra Roveló Cruz, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas